REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO Nº: **54-001-31-05-003-2024-00015-00**
PROCESO: **EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**
DEMANDANTE: **CLÍNICA SANTA ANA S.A.**
DEMANDADOS: **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**

INFORME SECRETARIAL
San José de Cúcuta, ocho (08) de abril de mil veinticuatro (2024)

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ejecutivo de primera instancia para informarle que se recibió por parte de la Sala Mixta del del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, el expediente electrónico, luego de haberse surtido el trámite de conflicto de competencia. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

AUTO RESUELVE SOBRE LO DECIDIDO POR EL SUPERIOR
San José de Cúcuta, ocho (08) de abril de mil veinticuatro (2024)

Visto el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se dispone a **OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por la **Sala Mixta de Decisión del Tribunal Superior del Distrito de Cúcuta** que, que mediante providencia de fecha 26 de febrero de 2024, dispuso lo siguiente:

> ***"PRIMERO. DECLARAR*** *que la competencia para conocer del presente asunto corresponde al JUZGADO TERCERO LABORAL DE CIRCUITO DE CÚCUTA. Por consecuencia, dispóngase el INMEDIATO envío de las presentes diligencias al Juzgado mencionado.*
>
> ***SEGUNDO.*** *Por la Secretaría General y con remisión de copia de este proveído, COMUNICAR esta determinación al JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DE CIRCUITO DE CÚCUTA"*

En consecuencia, este Despacho procederá a decidir sobre la procedencia del mandamiento de pago que solicita la parte ejecutante **CLÍNICA SANTA ANA S.A.** en contra de la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**

La parte ejecutante solicita que se libre mandamiento de pago en contra de **LA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.** por la suma de $1.509.022.602,00 por concepto capital más intereses moratorios como prestación de servicios de salud, contenidos en las facturas relacionadas en el escrito de demanda, que se aportaron como título ejecutivo.

El artículo 100 del C.P.T. dispone que "*Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso.*"

En concordancia con ello, el artículo 422 del C.G.P. señala que "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de justicia, y los demás documentos que señale la ley. (…).*"

En este caso, la **CLÍNICA SANTA ANA S.A**., presentó como título ejecutivo las facturas de venta obrantes en el expediente, las cuales fueron remitidas con sendas cuentas de cobro a la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.,** de manera, que le corresponde a este Despacho determinar si estos documentos, constituyen título ejecutivo.

La parte ejecutante, presenta la certificación de recepción de facturas realizada la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.,** en los cuales se registra el número de envío, número de documento, valor neto radicado, estado número de radicado y fecha de validación[1]; además en la carpeta de anexos aportó las correspondientes facturas de venta y epicrisis de los pacientes atendidos.

El artículo 774 del C. de Co., señala que la calidad de título valor de las facturas, no se afecta por la omisión de requisitos adicionales que establezcan normas diferentes a los consagrados en esta, que únicamente se refieren a que la factura contenga la fecha de vencimiento, la fecha de recibo de la factura y que el prestador del servicio deje constancia del estado del pago del precio o remuneración. Lo anterior, guarda su razón a que el título valor, como la factura, en virtud de lo establecido en el artículo 619 y 620 del C.Co., son literales, autónomos y son válidos implícitamente cuando cumplen los requisitos previstos en las normas que regulan su constitución.

No obstante, este Despacho considera que esta regla de literalidad y autonomía de la factura considerada como un título valor, únicamente aplica cuando se ejerza la acción cambiaria regulada por el artículo 780 del C.Co., cuya competencia les corresponde a los jueces civiles; más no cuando se trate de un proceso ejecutivo laboral regulado por el artículo 100 del C.P.T.S.S., en el cual se debe demostrar que a cargo del deudor existe una obligación clara, expresa y exigible.

Es decir que, las facturas de venta aportadas en el ámbito de la competencia de los jueces ordinarios laborales fijada en el numeral 5° del artículo 2° del C.P.T.S.S., el cual le asigna el conocimiento de *"La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad."*, debe enmarcarse dentro de los lineamientos del artículo 100 ibidem, y en efecto verificar que en los documentos que se aporten como título ejecutivo, contengan una obligación clara, expresa y exigible; dado que en el ámbito de nuestra competencia no pueden tenerse como un título valor que se ejecute a través de la acción cambiaria del artículo 730 del C.Co.

Y para llegar a esta conclusión la cual difiere del criterio que recientemente ha establecido la Sala Laboral de Decisión del Tribunal Superior de Cúcuta, del cual se aparta respetuosamente este Despacho, debe establecerse la diferenciación entre título valor y título ejecutivo, cuyo alcance claramente ha sido explicado por el Consejo de Estado en la sentencia del 24 de enero de 2007, radicado No 25000-23-26-000-2004-00833-01(28755), en la cual se explicó:

> *"1. El proceso ejecutivo tiene su fundamento en la efectividad del derecho que tiene el demandante de reclamar del ejecutado el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible, motivo por el cual para iniciar una ejecución es necesario entrar a revisar el fundamento de la misma, esto es el título ejecutivo.*
>
> *El artículo 488 del Código de Procedimiento Civil establece las condiciones formales y de fondo que debe reunir un documento para que de él se pueda predicar la existencia de título ejecutivo.*
>
> *Las condiciones formales atañen a que los documentos que integran el título sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.*
>
> *Las condiciones de fondo, buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, y que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero.2*
>
> *En suma, la naturaleza del proceso ejecutivo requiere la presencia de un título ejecutivo desde la formulación de la demanda, que demuestre al juez la existencia a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado de obligaciones claras, expresas y exigibles, emanadas del deudor o de su causante, o sea que*

---

[1] Pdf 002 demanda

[2] Así lo dijo la Sala en auto de 16 de septiembre de 2004, radicado al número 26.726. Consejera Ponente María Elena Giraldo Gómez.

cumpla con las condiciones señaladas en el citado artículo 488 del Código de Procedimiento Civil para que pueda darse curso al mismo.

2. Es importante precisar que no puede confundirse la noción de título ejecutivo con la de título valor, pues se trata de documentos que conceptualmente se encuentran regidos por principios y características jurídicas que los diferencian e individualizan.

En efecto, los títulos valores son bienes mercantiles que al tenor del artículo 619 del Código de Comercio constituyen documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Estos principios de autonomía y literalidad propios del título valor hacen que sea un documento formal y especial, toda vez que la fusión inescindible entre derecho y documento legitima al tenedor, conforme con la ley de circulación del título valor, a exigirlo en el tráfico jurídico y a perseguir su cobro por vía ejecutiva mediante la denominada acción cambiaria (artículo 780 y ss. del Código de Comercio), con independencia de la relación o negocio jurídico causal que le dio origen, imprimiendo seguridad y certeza al derecho que de manera incondicional en él se incorpora (artículos 619, 625, 626, 627 y 647 in fine).

Además, la regla general de la negociabilidad o circulación del título valor según sea al portador, a la orden o nominativo -entrega, o endoso y entrega, o endoso, entrega e inscripción en libro correspondiente- (artículos 648, 651 y 668 ibidem) y la presunción de autenticidad de su contenido y firmas, permiten individualizarlo de otro tipo de documentos (artículo 793 ejusdem) y constatar que se rige por un régimen normativo especial que no se aplica a los demás títulos ejecutivos.

Por su parte, como ya se indicó, el título ejecutivo es aquél que reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, para su cobro por vía de ejecución, esto es, un documento proveniente del deudor o de su causante en donde conste una obligación clara, expresa y exigible, en el que no se requiere la concurrencia de las características antes enunciadas de un título valor, tales como su legitimación o la autonomía; además, puede contener o no obligaciones puras o simples o sujetas a condición y tiene formas diversas de negociación como la cesión (artículo 1959 y ss. del Código Civil).

En conclusión, como puede advertirse si bien un título valor es un título ejecutivo, porque proviene de un deudor y contiene una obligación clara, expresa y exigible, no todo título ejecutivo es un título valor.

3. Según la demanda los dineros que se pretenden cobrar corresponden a los saldos insolutos de las facturas por concepto de prestación de servicios médicos que presentó para su cobro la Unión Temporal Promédica Bogotá a Cajanal E.P.S en desarrollo del Contrato No. 1302 de 2000.

En este sentido, cabe advertir que cuando se presenta como título de recaudo el contrato estatal, el título ejecutivo es complejo en la medida en que está conformado no solo por el contrato, en el cual consta el compromiso de pago, sino por otros documentos -normalmente actas y facturas- elaborados por la Administración y el contratista, en los cuales conste el cumplimiento de la obligación a cargo de este último y de los que se pueda deducir de manera clara y expresa el contenido de la obligación y la exigibilidad de la misma a favor de una parte y en contra de la otra.

Sólo cuando los documentos allegados como recaudo ejecutivo no dejan duda, en el juez de la ejecución, sobre la existencia de la obligación dada su claridad y su condición de expresa, además de su exigibilidad por ser una obligación pura y simple o porque siendo modal ya se cumplió el plazo o la condición, será procedente librar el mandamiento de pago.

Y tales condiciones no solo se predican como atrás se explicó de los títulos valores, sino que pueden predicarse de otros documentos como sucede con el contrato que como fuente de obligaciones bien puede llegar a constituir título ejecutivo, generalmente de la naturaleza de los complejos por cuanto la estructuración del título requiere además del contrato en el que se sustenta la obligación, la demostración del cumplimiento de la condición de la cual pende el pago, verbigracia el acta en la que consta el recibo por parte de la administración, de la obra o servicio."

Así mismo, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira Sala Civil Familia, en la providencia del 27 de septiembre de 2013, dictada dentro del proceso radicad No 66001-31-03-003-2010-00417-01, precisó que:

"Pues bien, visto lo anterior, el asunto bajo estudio claramente deja ver, se trata de una EPS-S que, a través de un juicio ejecutivo, pretende el recobro de unos dineros frente al Departamento de Risaralda, por unos servicios de salud que prestó a varios de sus afiliados no contemplados en el Plan Obligatorio de Salud Subsidiado, y la acción ejecutiva se interpone con fundamento en que las facturas de venta, arrimadas al proceso como base de la ejecución, son títulos valores (ley 1231 de 2008). La juez de instancia consideró que los documentos anexados como títulos ejecutivos son

cuentas de cobro, facturas, documentos que cumplen los requisitos esenciales especiales de los artículos 774 y 621 del Código de Comercio. Sin embargo, para la Sala ello no es así. En virtud del artículo 497 del Estatuto Procesal Civil examinó los documentos de folios 17 a 275 del expediente, correspondientes a los títulos ejecutivos de la demanda inicial, para llegar a tal conclusión, pues dicha norma (art. 497) exige al juez de la ejecución realizar un control oficioso de legalidad sobre los requisitos formales del título ejecutivo y aquí la Sala en esta oportunidad procesal y en este caso concreto así actúa.

(…) Así las cosas, desde ya debe anotarse que para esta Corporación es claro que las facturas de venta de servicios de salud NO tienen la calidad de títulos valores, (valga decir facturas cambiarias de compraventa), razón por la cual no puede exigirse de ellas que cumplan con los requisitos que contempla el Código de Comercio, como lo hizo la a quo y como lo reclama el recurrente, quien en sus reparos pide la observancia de la ley comercial. Lo anterior implica, como se verá más adelante, que la ejecución debe estudiarse a partir de la normativa especializada, esto es, de conformidad con las disposiciones que se han expedido para el mencionado recobro."

Precisamente, la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena en providencia del 26 de julio de 2023, dictada dentro del proceso radicado N° 13001310300720190009002, explicó que en estos casos, para que las obligaciones sean ejecutables, se debe constituir, necesariamente, un título ejecutivo complejo que atienda los requerimientos de las normas especiales que regulan la materia:

2. Ahora, previo a la resolución de los cargos blandidos por la entidad ejecutada, es necesario precisar, que en materia de facturas emanadas de la prestación del servicio de salud, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha venido considerando, en términos generales, que, por contar con una reglamentación específica, la que pugna con los principios propios de los títulos valores y, por las características de los sujetos que intervienen en su emisión, no resulta viable estructurar verdaderos títulos valores sino títulos ejecutivos complejos.

Así lo dejaron plasmado en el salvamento de voto frente a la decisión de Sala Plena del 23 de marzo de 2017, APL2642, siendo reiterada dicha postura en muchos otros pronunciamientos entre otras las sentencias: STC18085-2017, STC19525-2017, STC2065- 2019, STC2064-2020, STC3056-2021, STC8408-2021, STC7875- 2022, STC1991-2022, STC14094-2022, STC5997-2022 y STC1412-2023.

En el salvamento de voto aludido la Sala Civil enfatizó:
"En otras palabras, el empleo de facturas no torna la relación ajena a la relación de seguridad social, máxime cuando dichos instrumentos, no son los únicos utilizados y sobre todo porque dada la especial reglamentación en la materia, los mismos quedan desprovistos de cualquier mérito cambiario, en caso de haberse elaborado como título valor, y no como la simple factura tributaria, pues la normativa particular establece requisitos totalmente ajenos al estatuto comercial que se ocupan de los anexos, términos de presentación, glosas y condiciones de pago, todos vinculados a la dinámica auténtica del SGSSS.

Ciertamente, en dicho escenario, por regla general, la factura cumple una función diferente a la prevista para los títulos valores, teniendo previsiones diferenciales a las del Código de Comercio, en aspectos capitales como los sujetos intervinientes en su perfeccionamiento, requisitos de exigibilidad y pautas sobre la oportunidad para la obtención del pago.

Lo visto por cuanto es sentida la necesidad de someter los distintos actos al cumplimiento de los fines del sistema y equilibrar las tensiones existentes entre el imperativo de salvaguardar la recta destinación de los recursos y el deber de garantizar un flujo eficiente y adecuado de los mismos que permita el correcto funcionamiento de los agentes, en particular de las IPS, quienes de forma directa atienden las contingencias que pretende cubrir toda la estructura organizacional (ver Decreto 1281 de 2002 y artículos 13 de la Ley 1122 de 2007 y 111 del Decreto Nacional 019 de 2012 y demás disposiciones concordantes y complementarias)

1.2. Se resalta que la naturaleza y diseño de las instituciones, relaciones y prestaciones propias del SGSSS, más allá de la notable participación privada, riñen con los elementos sustanciales que definen los títulos valores en general y la factura cambiaría o simplemente factura en particular; ello, tanto antes como después de la reforma introducida por la Ley 1231 de 2008, «Por la cual se unifica la factura como título valor como mecanismo de financiación para el micro, pequeño y mediano empresario, y se dictan otras disposiciones».

Sin lugar a dudas el tratamiento dado a las facturas por el derecho de la seguridad social, desdice de los principios de literalidad, autonomía, incorporación y legitimación que informan a los

títulos valores en general (art. 619 del C.Co.), siendo para ello suficiente, destacar que tal normativa del sector salud impide predicar que documentos como los aducidos por la demandante puedan legitimar el ejercicio de un derecho literal y autónomo incorporado en los mismos. Las versiones del artículo 772 del Código de Comercio, relativas a la definición de factura como título valor, aluden a que dicho instrumento es aquel que el vendedor (ahora también prestador del servicio) puede librar, entregar o remitir al comprador (o beneficiario del servicio); dicha bilateralidad consustancial de la relación cartular que dimana de la factura es manifiestamente impropia en el escenario del sector salud, donde los adquirentes y beneficiarios de los bienes y servicios son personas diferentes a las destinatarias de las facturas y por ende obligadas a su pago.

En otro de sus tantos pronunciamientos, la Sala Civil evoca un fallo de su homóloga la laboral diciendo:

Destáquese cómo esta Corporación ha encontrado razonable la exigencia de títulos complejos para el cobro de facturas presentadas con ocasión de servicios de salud, comoquiera que

(…) los requisitos para el cobro de facturas por prestación de servicios de salud se rigen por normativas especiales, las que a su vez establecen la forma en que los pagos respectivos deben efectuarse, estableciendo términos para la generación de glosas, devoluciones y respuestas.

Ahora bien, en el sub examine, si bien las documentales (facturas) a las que aludió en su decisión el Juez plural no tienen la aceptación expresa por quien es el obligado al pago, tal exigencia no está contemplada en la norma especial que regula la materia1, tan es así que entre las modificaciones que introdujo la Ley 1438 de 2011-Por medio de la cual se reforma el Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones-, se encuentra aquella que señala que, las facturas también podrán ser enviadas por correo certificado, sin perjuicio del cobro ejecutivo que podrán realizar los prestadores de servicios de salud a las Entidades Promotoras de Salud en caso de no cancelación de los recursos.

Así las cosas, en el presente asunto nos encontramos frente la existencia de un título ejecutivo complejo y no ante un título valor que deba cumplir con las exigencias del código de comercio para las facturas de cambio tal y como lo consideró el Juez de primer grado, pues, se itera, existe una normatividad especial y con fundamento en ella es como debe estudiarse los requisitos del título ejecutivo» (Subrayas de la Sala) (STL14963-2016)"2 .

En este contexto, para garantizar una justicia más coherente, segura e igualitaria3 , salvaguardando la misma institucionalidad, este Cuerpo Colegiado acoge el precedente que ha venido pregonando la Corte Suprema de Justicia en Sala Civil en materia de facturas que provienen de la prestación del servicio de salud, donde se requiere la conformación de un título ejecutivo complejo, integrado por los documentos que la ley ha señalado para su cobro, además, se trata de una regla jurisprudencial, propuesta por el máximo órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria.

(…) 3. Puestas de ese modo las cosas, y revisadas las documentales digitales allegadas a esta instancia, se tiene que el juez de instancia en la decisión que definió de fondo el asunto, no tuvo en cuenta el precedente jurisprudencial, dada la naturaleza especial de los instrumentos adosados como base del recaudo - facturas expedidas por la prestación de servicios de salud-, pues no determinó si constituyen títulos ejecutivos exigibles que demuestran a cabalidad la obligación cobrada a cargo de la parte demandada, ello de conformidad a la normatividad especial que rige la materia Ley 1122 de 2007, Decreto 4747 de 2007, Decreto 3990 de 2007, Resoluciones Nos. 3047 de 2008 y 416 de 2009, Ley 1438 de 2011, Decreto 056 de 2015 y Decreto 780 de 2016, ya que convenía conformarse debidamente un título complejo que permita de manera inequívoca librar la orden de apremio, tal y como lo manifestó la ejecutada en el escrito de excepciones de mérito.

Así, entonces, se tiene que el artículo 21 del Decreto 4774 del 2007 señala que: "Los prestadores de servicios de salud deberán presentar a las entidades responsables de pago, las facturas con los soportes que, de acuerdo con el mecanismo de pago, establezca el Ministerio de la Protección Social. La entidad responsable del pago no podrá exigir soportes adicionales a los definidos para el efecto por el Ministerio de la Protección Social". En tal virtud, mediante Resolución 3047 de 2008 el Ministerio de la Protección Social dispuso en su artículo 12 que: "Los soportes de las facturas de que trata el artículo 21 del Decreto 4747 de 2007 o en las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan, serán como máximo los definidos en el Anexo Técnico No. 5, que hace parte integral de la presente resolución."

A vuelta de hacer un análisis de los instrumentos aportados como báculo de la acción ejecutiva de cada una de las demandas acumuladas, llama la atención que ninguna de las facturas conforma un título ejecutivo complejo para cobrar la prestación de los servicios de salud bajo el amparo del plexo normativo anteriormente referido, como quiera que no fueron anexados con cada una de ellas, los soportes determinados en el Anexo Técnico No. 5 por el Ministerio de Salud y de Protección Social según el tipo de servicio prestado.

Nótese, que el Anexo Técnico 5, define los formatos, mecanismos de envío, procedimientos y términos que deben ser adoptados por los prestadores de servicios de salud y las entidades responsables del pago de tales servicios, el que igualmente establece los soportes que deben adjuntarse con cada una de las facturas, de acuerdo con el tipo de servicio prestado:

(…) Analizado lo anterior, al revisar la naturaleza de la obligación cuya ejecución se persigue, se tiene que las facturas que emanaron de la prestación de servicios de salud tal como se desprende de todos los documentos aportados por las ejecutantes y que guardan identidad estructural con el que a manera de ejemplo se muestra (demanda acumulada No. 2 Archivo 01Facturas E.D), tan sólo adjuntaron con ella, una lista de chequeo de facturación que no guarda relación con el anexo que exige taxativamente el Ministerio de Salud y Protección Social:

En efecto, se observa que dicho título valor contiene la descripción de procedimientos diagnósticos, exámenes de laboratorio, por lo que debían aportar para su cobro los documentos que se exigen para el numeral No. 3 del Anexo Técnico No. 5 antes señalado.

Y sea del caso señalar, que el hecho de que los títulos valores se encuentren irrevocablemente aceptados por COOSALUD E.P.S., esa situación no suple la anterior exigencia, comoquiera que no desaparece el carácter de título complejo que se presenta para el recaudo tratándose de obligaciones como las que aquí se tratan. Por lo tanto, se concluye, que esos documentos no prestan mérito ejecutivo, en la medida que, para la ejecución simplemente se allegaron las facturas objeto de cobro, por lo que se echa de menos los restantes instrumentos necesarios para que la obligación reclamada pueda ser considerada como clara, expresa y exigible.

En relación con el cubrimiento de los accidentes de tránsito y riesgos catastróficos, tenemos que estos se encuentran regulados en el Sistema de Seguridad Social Integral, en el artículo 167 de la Ley 100 de 1993, establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 167. RIESGOS CATASTRÓFICOS Y ACCIDENTES DE TRÁNSITO. En los casos de urgencias generadas en accidentes de tránsito, en acciones terroristas ocasionadas por bombas o artefactos explosivos, en catástrofes naturales u otros eventos expresamente aprobados por el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud<4>, los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud tendrán derecho al cubrimiento de los servicios médico-quirúrgicos, indemnización por incapacidad permanente y por muerte, gastos funerarios y gastos de transporte al centro asistencial. El Fondo de Solidaridad y Garantía pagará directamente a la Institución que haya prestado el servicio a las tarifas que establezca el Gobierno Nacional de acuerdo con los criterios del Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud<4>.

PARÁGRAFO 10. En los casos de accidentes de tránsito, el cubrimiento de los servicios médico-quirúrgicos y demás prestaciones continuará a cargo de las aseguradoras autorizadas para administrar los recursos del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito con las modificaciones de esta Ley.

PARÁGRAFO 20. Los demás riesgos aquí previstos serán atendidos con cargo a la subcuenta del Fondo de Solidaridad y Garantía, de acuerdo con la reglamentación que establezca el Gobierno Nacional.

PARÁGRAFO 30. El Gobierno nacional reglamentará los procedimientos de cobro y pago de estos servicios.

PARÁGRAFO 40. El Sistema General de Seguridad Social en Salud podrá establecer un sistema de reaseguros para el cubrimiento de los riesgos catastróficos."

Por su parte, el artículo 195 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, estableció que "*Los establecimientos hospitalarios o clínicos y las entidades de seguridad y previsión social de los subsectores oficial y privado del sector salud están obligados a prestar la atención médica, quirúrgica, farmacéutica u hospitalaria por daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito.*", y respecto al momento de los mismos, determinó que "*El Gobierno Nacional determinará las tarifas a que deben sujetarse los establecimientos hospitalarios y clínicos, de los subsectores oficial y privado de que trata el artículo 50. de la*

Ley 10 de 1990, en la prestación de la atención médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria a las víctimas de los accidentes de tránsito. Las tarifas que establezca el Gobierno Nacional serán fijadas en salarios mínimos legales."

En concordancia con lo anterior, el artículo 195 ibidem, regula las acciones para reclamar ante las aseguradoras, al precisar que:

> *"4. Acción para reclamar. Los establecimientos hospitalarios o clínicos y las entidades de seguridad y previsión social de los subsectores oficial y privado que presten la atención médica, quirúrgica, farmacéutica u hospitalaria por daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito, o quien hubiere cancelado su valor, así como quien hubiere incurrido en los gastos del transporte de las víctimas, serán titulares de la acción para presentar la correspondiente reclamación a las entidades aseguradoras.*
>
> *Una vez se entregue la reclamación, acompañada de las pruebas del accidente y de los daños corporales; de su cuantía, si fuere necesario, y de la calidad de causahabiente, en su caso, las entidades aseguradoras pagarán la indemnización dentro del mes siguiente a la fecha en que el asegurado o beneficiario acredite, aun extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador, de acuerdo con el artículo 1077 del Código de Comercio. Vencido este plazo, el asegurador reconocerá y pagará al asegurado o beneficiario, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa de interés prevista en el artículo 83 de la Ley 45 de 1990."*

A su vez, el parágrafo 3° del Decreto 3390 de 2007, indica que: "*Las instituciones prestadoras de servicios de salud, IPS, públicas o privadas, podrán presentar reclamación exclusivamente para los servicios que hubieren prestado, respecto de los cuales, a la fecha de la prestación, se encontraban habilitadas para brindar, de manera que en los casos en que se requiera la prestación de un servicio para el cual no estuvieren habilitadas, deberán remitir al paciente, mediante los procedimientos de referencia y contrarreferencia, a otra IPS que sí cuente con la citada habilitación, última que contará con acción para reclamar esos servicios*."

En relación con los documentos que se debe incorporar para efectuar la reclamación, el artículo 11 de la Resolución No 0832 de 2013, indicó que:

> *"11. DOCUMENTOS PARA ACREDITAR LOS ELEMENTOS ESENCIALES DE LA OBLIGACIÓN PARA EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LAS RECLAMACIONES CON CARGO A LOS RECURSOS DE LA SUBCUENTA ECAT. <Resolución derogada por el artículo 20 de la Resolución 4652 de 2014> Las entidades reclamantes que se acojan a la medida de que trata la presente resolución, presentarán los siguientes documentos:*
>
> **2.** *Copia de la epicrisis, la cual deberá cumplir los requisitos señalados en el Anexo Técnico 2 de la Resolución 3374 de 2000 y las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan, para los casos en los cuales sea obligatorio su diligenciamiento, de no serlo, se deberá presentar el soporte de la atención brindada. En todo caso, deberá identificarse que la atención o elemento reclamado, deriva de un evento cubierto por la Subcuenta ECAT del Fondo de Solidaridad y Garantía, (Fosyga).*
>
> **3.** *Factura o documento equivalente.*
>
> **4.** *Certificado de agotamiento de cobertura de que trata el artículo 20 del Decreto 3990 de 2007.*
>
> **5.** *Los documentos adicionales que acrediten la existencia de la respectiva obligación, los cuales se especifican en la presente resolución."*

De otro lado, el artículo 21 del Decreto 4747 de 2007, dispone lo siguiente:

> *"Soportes de las facturas de prestación de servicios. Los prestadores de servicios de salud deberán presentar a las entidades responsables de pago, las facturas con los soportes que, de acuerdo con el mecanismo de pago, establezca el Ministerio de la Protección Social. La entidad responsable del pago no podrá exigir soportes adicionales a los definidos para el efecto por el Ministerio de la Protección Social".*

En cuanto a la aceptación de la factura, se debe aplicar lo dispuesto en los artículos 13 de la Ley 1122 de 2007 y 23 del Decreto 4747 de 2007, en cuanto a que la Entidad Responsable del Pago cuenta con 30 días a partir de la presentación de la factura para informar las glosas o las devoluciones a las que haya lugar, transcurridos los cuales sin que se presenten objeciones la misma se entiende aceptada y debe ser pagada.

Lo anterior, en aplicación del artículo 3 de la Ley 153 de 1887 conforme al cual prevalece la norma especial sobre la general, en este caso la contenida en la Ley 1122 de 2007.

El artículo 7° de la Resolución No 3374 de 2000, señala que las facturas de venta sobre la prestación de servicios de salud deben ir acompañadas de ciertos documentos o soportes que acrediten la prestación efectiva de los servicio "*ARTICULO 7o. DE LOS SOPORTES SOBRE LA PRESTACION INDIVIDUAL DE SERVICIOS DE SALUD QUE DEBEN ACOMPAÑAR LAS FACTURAS DE VENTA. Los Registros Individuales de Prestación de Servicios de Salud, RIPS, en medio magnético, deberán presentarse conjuntamente con las facturas de venta y con los siguientes soportes: 1. Copia de la epicrisis firmada por el médico tratante o responsable de la prestación del servicio de salud, para las de urgencia con observación, para la hospitalización, para los servicios de salud de alto costo, o que sean objeto de reaseguro. 2. En los casos de reclamaciones por accidentes de tránsito, eventos catastróficos, actos terroristas o accidentes de trabajo, además de la epicrisis deben presentar los específicos que establezcan las normas vigentes al momento de la facturación. PARAGRAFO. La entidad administradora de planes de beneficios, solo podrá solicitar por excepción la copia de toda o parte de la historia clínica, cuando se trate de servicios de salud de alto costo o servicios reasegurados.*"

Conforme las normas citadas, se observa que los requisitos para el cobro de facturas por prestación de servicios de salud está regido por normas especiales, que prevén la forma en que los pagos o rembolsos respectivos deben realizarse; por lo tanto, la simple presentación o radicación de la factura sin que sobre la misma se hubiese indicado alguna glosa o devolución, si bien configura una aceptación tácita, no implica per sé que esta cumpla con los requisitos exigidos para que sea considerada un título ejecutivo, pues como se explicó anteriormente, debido a que en este caso no se trata de una acción cambiaria, en virtud de lo establecido en el artículo 100 del C.P.T.S.S., de éstos documentos se debe extraer una obligación clara, expresa y exigible.

En relación con la claridad de la obligación, explica el profesor Juan Guillermo Velásquez Gómez[3]: "*a) Que la obligación sea expresa: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada, y patente en el título "y no sea el resultado de una presunción legal o una interpretación de algún precepto normativo… b) Que la obligación sea clara: consiste en que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; no puede haber duda de su objeto (crédito) ni de sus sujetos (acreedor y deudor). La obligación que no pueda entenderse en un solo sentido, no tendría la calidad de clara. El documento cuyo contenido es ambiguo, dudoso, o no entendible, no presta mérito ejecutivo" (Sublínea ajena al texto original).*

Al respecto dice el Dr. Jairo Parra Quijano[4]: "*La obligación no es expresa cuando haya que hacer explicaciones, deducciones, o cualquier otro tipo de rodeos mentales para explicar qué es lo que "virtualmente" contiene (…) Si se permitiera ingresar al ejecutivo con una obligación de este tipo, prácticamente el requisito de expreso habría que predicarlo del intérprete y no de la obligación, lo que resultaría atentatorio de los derechos del ejecutado que tendría que recurrir y defenderse de construcciones mentales y no de realidades manifiestas*".

Precisamente, en la providencia anteriormente referenciada el Tribunal Superior del Distrito de Pereira, concluyó después de realizar un examen de las normas que regulan la prestación de servicios de salud y su cobro, que "*Lo anteriormente expuesto nos permite evidenciar que para el cobro de servicios de salud ante los entes territoriales no puede bastar únicamente la presentación de una factura como título ejecutivo, sino que se requiere de un conjunto de documentos que delimiten el alcance de la obligación y determinen la exigibilidad de la misma, esto es, un título ejecutivo complejo. De tal manera que así han de valorarse los documentos presentados con la demanda ejecutiva.*"

Para el caso concreto, se observa que, si bien las facturas aportadas como título ejecutivo fueron remitidas a la entidad ejecutada, y las mismas no están acompañadas de las pruebas que soportan el servicio prestado de conformidad con el Anexo Técnico No. 5 de la Resolución N°3047 de 2008 expedida por el Ministerio de Salud y de Protección Social según el tipo de servicio prestado, dado que de lo anterior nace la obligación de atención y de pago, ante la ausencia de los requisitos exigidos por norma expresa, no es procedente librar la orden de pago solicitada por la parte ejecutante.

Y a juicio de este Despacho la simple factura que se pretende ejecutar no demuestra con claridad y expresividad que efectivamente se prestó el servicio médico a un asegurado y/o beneficiario y en consideración a ello, se requiere constituir un título ejecutivo simple o complejo, pero del cual se obtenga la certeza, sin lugar a duda alguna, que la obligación reclamada es clara, expresa y exigible.

De lo explicado, se concluye que los referidos documentos no prestan mérito ejecutivo, se denegará el mandamiento de pago solicitado por ausencia de los requisitos del título ejecutivo.

---

[3] Los Procesos Ejecutivos, décima tercera edición, 2006. Página 49.

[4] Parra Quijano, Jairo. Derecho Procesal Civil, Parte Especial, Ediciones Librería del Profesional, 1995, página 265.

5. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO. OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por la **Sala Mixta de Decisión del Tribunal Superior del Distrito de Cúcuta** que, que mediante providencia de fecha 26 de febrero de 2024, que determinó que la competencia para conocer del presente asunto le corresponde a la jurisdicción ordinaria laboral.

SEGUNDO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por ausencia de los requisitos del título ejecutivo, por las razones explicadas.

SEGUNDO: ARCHIVAR el presente proceso, de conformidad con lo explicado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

Firmado Por:
Maricela Cristina Natera Molina
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d66261ce8001f0da714398b72a297fed2c4139c0bfbe09d5cffe56bb1b220258**
Documento generado en 08/04/2024 09:07:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO No: **54-001-31-05-003-2024-00084-00**

PROCESO: **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**
DEMANDANTE: **UCIS DE COLOMBIA S.A.S.**
DEMANDADO: **COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.**

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda ejecutiva de primera instancia, informándole que la misma correspondió a este Juzgado por reparto, la cual quedó radicada bajo el No **54-001-31-05-003-2024-00084-00**. Instaurada mediante apoderado por La sociedad **UCIS DE COLOMBIA S.A.S.,** contra la sociedad **COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.** Sírvase disponer si hay lugar a admitir la misma.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO RECHAZA DEMANDA POR COMPETENCIA

San José de Cúcuta, cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se considera que este Juzgado no es competente para conocer de la demanda ordinaria laboral de primera instancia, que se ha promovido por La sociedad **UCIS DE COLOMBIA S.A.S.,** contra la sociedad **COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.**, toda vez que no podemos desconocer la naturaleza de lo que se está pretendiendo, que lo es unos servicios médicos y hospitalarios de salud, presentados en facturas cambiarias de compraventa asimilables a una letra de cambio, respecto de lo cual no corresponde a esta jurisdicción la competencia para su ejecutabilidad, muy a pesar de ser producto de un negocio jurídico entre entidades de la seguridad social, pues el mismo está legalmente asignado a la jurisdicción ordinaria civil por razón de la acción cambiaria que se deriva de dichos títulos valores, por ser una controversia netamente civil o comercial de un cobro de unas facturas entre las partes.

Los numerales 4 y 5 del artículo 2° del C.P.T.S.S. modificado por el artículo 2° de la Ley 712 de 2001, regula la competencia general de la jurisdicción ordinario laboral y de seguridad social, indicando que ésta conoce de "Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos." y "La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad."

Las anteriores normas concentraron el conocimiento de las controversias y ejecuciones que se deriven de las relaciones existentes entre afiliados, beneficiarios, usuarios, empleadores y las entidades administradoras o prestadoras; no obstante, no todas las relaciones jurídicas que surjan en el ámbito de la Seguridad Social Integral, son del ámbito de competencia de los jueces laborales, debido a que algunas corresponden a relaciones de naturaleza, aunque lleven implícitas la prestación de servicios médicos contenidos en un título valor que corresponde a una factura cambiaria, cuyo conocimiento le corresponde a la jurisdicción civil.

Con ocasión de los conflictos que han surgido entre la jurisdicción ordinaria laboral y la jurisdicción civil en relación con la competencia para conocer de la ejecución de obligaciones surgidas de la

prestación de servicios médicos entre entidades administradoras o prestadoras de servicios de la Seguridad Social Integral, la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia, en la providencia APL2642-2017 dictada el 27 de marzo de 2017, dentro del expediente No 11001023000020160017800, dirimió el mismo, en los siguientes términos:

> *"(…) 2. A partir de lo anterior, la labor de la Corte se circunscribe a establecer a cuál despacho judicial corresponde conocer de la demanda ejecutiva instaurada para obtener el pago de diferentes sumas de dinero, representadas en facturas, originadas en la prestación de servicios de salud que el Hospital Universitario de Santander suministró a los afiliados de Cafesalud E.P.S.*
>
> *3. Hasta la presente fecha, en asuntos similares la Corporación atribuyó la competencia de «[l]a ejecución de obligaciones emanadas (…) del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad», a la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social, a partir del artículo 20, numeral 50 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 100 ibidem.*
>
> *4. Sin embargo, un nuevo análisis de la situación que plantea el conflicto que ahora reclama la atención de la Corte, hace necesario recoger dicha tesis y, en lo sucesivo, adjudicar el conocimiento de demandas ejecutivas como la que originó este debate, a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, teniendo en cuenta las razones que a continuación se exponen.*
>
> *5. Es cierto que uno de los principales logros de la Ley 100 de 1993 fue el de unificar en un solo estatuto*
> *el sistema de seguridad social integral, al tiempo que la Ley 712 de 2001 le asignó a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social, el conocimiento de las controversias surgidas en razón del funcionamiento de tal sistema, como así lo prevé el artículo 20, numeral 40, cuyo texto señala que es atribución de aquella:*
>
> *(…)*
>
> *4.- Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.*
>
> *Ocurre sin embargo que dicho sistema puede dar lugar a varios tipos de relaciones jurídicas, autónomas e independientes, aunque conectadas entre sí.*
>
> *La primera, estrictamente de seguridad social, entre los afiliados o beneficiarios del sistema y las entidades administradoras o prestadoras (EPS, IPS, ARL), en lo que tiene que ver con la asistencia y atención en salud que aquellos requieran.*
>
> *La segunda, de raigambre netamente civil o comercial, producto de la forma contractual o extracontractual como dichas entidades se obligan a prestar el servicio a los afiliados o beneficiarios del sistema, en virtud de lo cual se utilizan instrumentos garantes de la satisfacción de esas obligaciones, tales como facturas o cualquier otro título valor de contenido crediticio, el cual valdrá como pago de aquellas en orden a lo dispuesto en el artículo 882 del Código de Comercio.*
>
> *Así las cosas, es evidente que como la obligación cuyo cumplimiento aquí se demanda corresponde a este último tipo de relación, pues surgió entre la Entidad Promotora de Salud Cafesalud S.A., y la Prestadora del servicio Hospital Universitario de Bucaramanga, la cual se garantizó con un título valor (factura), de contenido eminentemente comercial, la competencia para conocer de la demanda ejecutiva, teniendo en cuenta las consideraciones precedentes, radica en la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil."*

Posteriormente, esta Alta Corporación en el Auto APL3861 de 2019, ha reiterado que el conocimiento de los procesos ejecutivos para el cobro de facturas de servicios médicos, le corresponde a la jurisdicción civil, conforme lo siguiente:

4. Hasta hace poco, en los asuntos en que se pretendía la ejecución de obligaciones del sistema de seguridad social representadas en títulos valores, esta Sala Plena atribuía la competencia a la especialidad laboral, de conformidad con el artículo 5, numeral 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 100 ibidem. Sin embargo, luego de un nuevo estudio, dicha tesis fue recogida mediante decisión de 23 de marzo de 2017 (APL2642-2017, rad. 2016-00178), en virtud de la cual se adjudicó dicho conocimiento a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil."

Por otro lado, cuando el numeral 5° del artículo 2 del CPTSS, establece la que la jurisdicción laboral es competente para conocer de "La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.", asigna una competencia expresa residual; por lo que para atender su alcance frente a la atribución de los procesos ejecutivos de obligaciones derivadas del SSGI, debe entenderse su significado.

Respecto a este tópico, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia STC183
de 19 de enero de 2017, explicó lo siguiente:

De otra parte y para efectos de respaldar la decisión cuestionada, ha de señalarse que, -además de las tradicionales clasificaciones de la competencia que atienden la manera de ejercerse, los factores que sirven para determinarla, su carácter privativo o concurrente, su calidad interna o externa, vertical u horizontal, una de las más significativas para los efectos de la denegación del amparo es la relativa a su taxatividad, es decir, a la forma como es atribuida al agente jurisdiccional, dentro de la cual están la competencia expresa, la expresa supletiva o sucesiva y la expresa residual, que ameritan las siguientes precisiones.

La primera de ellas, la competencia expresa, surge del hecho evidente de que toda la competencia en materia procesal colombiana es expresa, cualquiera que sea el factor que sirva para determinarla, puesto que, siendo las normas sobre la materia de orden público y de derecho público, se sustraen a la facultad dispositiva de las partes y se radican exclusivamente en el propio Estado.

Esa es la razón adicional por la cual las reglas que la fijan son completamente objetivas y previas, pertenecen a las regulaciones generales, impersonales y abstractas de las codificaciones, y están previstas con antelación a la iniciación del juicio, lo que por su trascendencia se enlista como elemento de validez del trámite procesal por exigencia de raigambre constitucional prevista en el artículo 29 Superior.

Justamente por ello, una de las funciones esenciales de la normativa procesal es indicar con precisión y claridad a quien competen los asuntos específicos que han de dirimirse, lo cual adicionalmente restringe con carácter absoluto la labor interpretativa extensiva de quien cumple función jurisdiccional. La veda y la excluye.

Por su parte, la competencia expresa supletiva, también está objetivamente consignada en una disposición legal y adscribe competencia a ese funcionario, lo cual puede hacerse de dos maneras distintas.

La primera, de forma expresa supletiva, esto es, advirtiendo que un funcionario conocerá de un asunto en el evento de que en ese lugar no exista un juez de determinada rama o jerarquía.

De esta categoría, por ejemplo, es la competencia consagrada en el artículo 17 numeral 6° del Código General del Proceso en cuanto advierte que el juez municipal conoce en única instancia de los procesos atribuidos a los jueces de familia en única instancia cuando en el municipio no exista juez de familia o promiscuo de familia.

Como se observa, su competencia a pesar de ser expresa no es directa, es decir, no la puede asumir en forma inmediata, sino que tiene que verificar si existe o no juez de familia en ese lugar. Si existe no actúa. Si no existe, lo suple. Por eso se le llama expresa supletiva.

La segunda manera de consagrar la competencia expresa es la denominada competencia expresa residual. Como es apenas obvio, en ella también existe texto legal que expresamente atribuye competencia, pero ya no opera como en la supletiva que obra cuando ese juez no existe en ese lugar, sino porque sencillamente la materia no fue atribuida a otro."

Recientemente, la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia M.P. Dr. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, mediante el auto APL4537-2022 del 18 de octubre de 2022, al resolver el conflicto de competencia suscitado entre las Salas de Casación Laboral y Civil de esta Corporación, reiteró que, en el caso de cobro de facturas de servicios médicos, el conocimiento es atribuido a los jueces de la especialidad civil, al afirmar que:

"3.2.- Es cierto, como lo señala la Sala de Casación Laboral, que esta Corporación, frente a controversias surgidas entre jueces civiles y laborales por el no pago de servicios médicos y/o hospitalarios del Sistema de Seguridad Social entre las entidades prestadoras del servicio de salud, obligaciones garantizadas en facturas o cualquier otro título valor, atribuye el conocimiento a los jueces de la especialidad civil.

En esa dirección, la Sala Plena ha considerado que en el funcionamiento del sistema pueden darse varios tipos de relaciones jurídicas, las anteriormente referidas, de contenido eminentemente comercial o civil; y otras, estrictamente de seguridad social surgidas entre afiliados o beneficiarios del sistema y las entidades administradoras o prestadoras, atinentes a la forma como se presta el servicio, es decir, relacionadas con la asistencia y atención en salud que aquellos requieran."

En este caso, la sociedad **UCIS DE COLOMBIA S.A.S.**, a través de la acción ejecutiva incoada en contra de la sociedad **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S.**, pretende el cobro de facturas que son consideradas títulos valores, respecto a los cuales, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia 03190 del 15 de diciembre de 2017, señaló: "*En efecto, los títulos valores son bienes mercantiles que al tenor del artículo 619 del Código de Comercio constituyen documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, por lo que es un documento formal y especial que legitima al tenedor, conforme con la ley de circulación del respectivo instrumento para exigirlo en el tráfico jurídico y a perseguir su cobro por vía ejecutiva mediante la denominada acción cambiaria (artículo 780 y ss. C. Comercio), con independencia de la relación o negocio jurídico causal que le dio origen.*"; y en virtud del artículo 16 del CGP, el conocimiento de la acción cambiaria es competencia de la jurisdicción civil.

Así las cosas, considera este Despacho que no tiene la facultad legal para conocer de la demanda ejecutiva de la referencia, pues si bien es cierto, la sociedad **UCIS DE COLOMBIA S.A.S.**, le prestó servicios médicos a los afiliados o beneficiarios de la sociedad **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S.**, no es menos cierto que, el titulo valor con el cual se pretende obtener el pago de las obligaciones surgidas del mismo son facturas que por su naturaleza son ejecutables ante la jurisdicción civil.

Ahora bien, respecto a la decisión adoptada por la Corte Constitucional en el Auto 788 de 2021 y el Auto 324 del 15 de marzo de 2023, no se aplican al caso examinado debido a que, la regla de decisión establecida en este, según el cual "Siguiendo la cláusula general de competencia otorgada por el artículo 2.5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, corresponde a la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral, el conocimiento de los procesos ejecutivos en los que se pretenda el pago de obligaciones derivadas de facturas de venta originadas en la prestación de servicios de salud, que no se enmarque en ninguno de los presupuestos del artículo 104.6 del CPACA.

Particularmente, cuando no se constate la existencia de una relación contractual entre las partes", se estableció para definir un conflicto de competencia suscitado entre la jurisdicción contenciosa administrativa y la jurisdicción laboral.

En ese escenario, el Máximo Tribunal Constitucional no se ha pronunciado sobre el conflicto entre los jueces laborales y los jueces civiles por el cobro ejecutivo de las facturas cambiarias de servicios médicos, que conforme se observa en precedencia ya fue asignado por la Corte Suprema de Justicia a la Jueces Civiles, lo que fue reiterado en la providencia APL4537 de 2022.

Por último, es preciso indicar que la Corte Suprema de Justicia ha establecido en sus providencias una

doctrina probable, de la cual emana fuerza normativa conforme se explicó por la Corte Constitucional en la Sentencia C-537 de 2010[1], respecto a que los procesos ejecutivos de cobro de facturas de servicios médicos son competencia de la jurisdicción ordinaria civil; por ello, tales decisiones son un precedente vertical obligatorio para aplicarlo al caso examinada que se sustenta en las mismas situaciones fácticas y jurídicas.

En cuanto a ello, la Corte Constitucional en la sentencia CC C284-2015, al resolver sobre la inconstitucionalidad del artículo 4° de la Ley 153 de 1887, dijo:

> *"[…] la doctrina probable y el precedente judicial son dos vías distintas para darle fortaleza a la decisión judicial y con ello contribuir a la seguridad jurídica y al respeto por el principio de igualdad. Encontró que mientras la doctrina probable establece una regla de interpretación de las normas vigentes, que afecta la parte considerativa de la decisión judicial, el precedente judicial establece reglas sobre la aplicación de las normas en casos precisos, afecta por lo tanto aquellos casos cuyos hechos se subsuman en la hipótesis y están dirigidos a la parte resolutiva de la decisión. La Corte reconoció que la utilización de estas fórmulas, lejos de atentar contra el*
>
> *artículo 230 de la constitución vienen a reforzar el sistema jurídico nacional y son perfectamente compatibles con la jerarquización de las fuentes que establece el postulado constitucional, puesto que la jurisprudencia no crea normas, sino que establece las fórmulas en que el juez, tanto en la parte considerativa como en la parte resolutiva, debe llevar la normatividad a los casos* concretos. (Negrillas fuera del texto)

Al respecto se tiene que el que está demandando es una persona jurídica como lo es la sociedad **UCIS DE COLOMBIA S.A.S.**, y no una persona natural como tal, por lo tanto, la competencia no recaería sobre este Juzgado.

En tal sentido, se hace procedente dar aplicación a lo indicado en el inciso 2 del artículo 90 del C.G.P., para lo cual se rechazará la demanda por falta de competencia por razón de la cuantía y se remitirá la misma junto con sus anexos a la oficina judicial de la ciudad de Cúcuta, para que sea repartida entre los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

R E S U E L V E:

1°.-RECHAZAR la demanda presentada por La sociedad **UCIS DE COLOMBIA S.A.S.,** contra la sociedad **COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.**, de conformidad con lo señalado anteriormente.

2°.-REMITIR la presente demanda a la oficina judicial de la ciudad de Cúcuta, para que sea repartida entre los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad. Líbrese el oficio respectivo, dejándose constancia de su salida en los libros radicadores y en el sistema.

3°.-RECONOCER personería a la doctora **YEFERSON VERGEL CONTRERAS**, como apoderado de la parte actora, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

[1] **Sentencia C-537 de 2010 "La fuerza normativa de la doctrina dictada por la Corte Suprema proviene (1) de la autoridad otorgada constitucionalmente al órgano encargado de establecerla y de su función como órgano encargado de unificar la jurisprudencia ordinaria; (2) de la obligación de los jueces de materializar la igualdad frente a la ley y de igualdad de trato por parte de las autoridades; (3) del principio de la buena fe, entendida como confianza legítima en la conducta de las autoridades del Estado; (4) del carácter decantado de la interpretación del ordenamiento jurídico que dicha autoridad ha construido, confrontándola continuamente con la realidad social que pretende regular.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO No:	**54-001-31-05-003-2024-00090**
PROCESO:	**ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**
DEMANDANTE:	**SARA MARIA ALBARRACIN JAIMES**
DEMANDADO:	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**

INFORME SECRETARIAL
San José de Cúcuta, cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ordinaria laboral de primera instancia, radicada bajo el **No. 54-001-31-05-003-2024-00090-00**, instaurada mediante apoderado por la señora **SARA MARIA ALBARRACIN JAIMES**, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES,** para sí es del caso decidir sobre su aceptación.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO RECHAZA DEMANDA
San José de Cúcuta, cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Sería el caso avocar conocimiento de la presente demanda ordinaria de primera instancia, instaurada mediante apoderado por la señora **SARA MARIA ALBARRACIN JAIMES**, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES,** sino se observara que este Juzgado carece de competencia territorial, como quiera que no cumple con uno de los presupuestos establecidos en el artículo 11 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 8 de la Ley 712 de 2.001, toda vez que la reclamación administrativa como tal de acuerdo a la documentación aportada, se surtió en la ciudad de Bogotá, y en esa medida, la competencia estaría radicada en dicha ciudad.

En tal sentido, se hace procedente dar aplicación a lo indicado en el artículo 90 del C.G.P., para lo cual se rechazará la demanda por falta de competencia y se remitirá la misma junto con sus anexos a la Oficina Judicial de la Ciudad de Bogotá, para que sea repartida entre los Juzgados Laborales del Circuito de esa ciudad.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

R E S U E L V E

1°.-RECHAZAR por falta de competencia territorial, la demanda promovida por la señora **SARA MARIA ALBARRACIN JAIMES**, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES,** por las razones arriba expuestas.

2°.-REMITIR la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial de la ciudad de Bogotá, para que sea repartida entre los Juzgados Laborales del Circuito de esa ciudad. Líbrese el oficio respectivo, dejando constancia de su salida en los libros radicadores y en el sistema.

3°.-RECONOCER personería al doctor **JEFFERSON EDGARDO GONZALEZ SOLANO**, como apoderado de la parte actora, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO No:	**54-001-31-05-003-2024-00089-00**
PROCESO:	**ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**
DEMANDANTE:	**CENTRALES ELECTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER S.A. E.S.P.**
DEMANDADO:	**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

INFORME SECRETARIAL
San José de Cúcuta, cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ordinaria laboral de primera instancia, radicada bajo el **No. 54-001-31-05-003-2024-00089-00,** instaurada por la sociedad **CENTRALES ELECTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER S.A. E.S.P.** en contra del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER.** Sírvase disponer si hay lugar a admitir la misma.

LUCIO VILLAN ROJAS
El secretario

PROVIDENCIA- AUTO RECHAZA DEMANDA
San José de Cúcuta, cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Sería el caso avocar conocimiento de la presente demanda ordinaria de primera instancia, instaurada la sociedad **CENTRALES ELECTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER S.A. E.S.P.** en contra del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER,** reclamando el pago de la cuota parte pensional de la pensión de jubilación compartida con la **CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE EMPLEADOS Y OBREROS DEPARTAMENTALES**. En ese sentido, debe decirse que dada la naturaleza jurídica del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER** y la referida caja, que son entidades de derecho público que a su cargo tienen el pago de las pensiones de jubilaciones de quienes fungieron como servidores de éstas, la jurisdicción competente para conocer de esta controversia es la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 104 del CPACA.

En tal sentido, se hace procedente dar aplicación a lo indicado en el artículo 90 del C.G.P., para lo cual se rechazará la demanda por falta de competencia y se remitirá la misma junto con sus anexos a la Oficina Judicial, para que sea repartida entre los Juzgados Administrativos del Circuito de esa ciudad.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

1°.-RECONOCER personería al doctor **DIXON ELIAS MORA MORENO**, como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

2°.- RECHAZAR por falta de competencia por razón de la jurisdicción, la demanda promovida por la señora **CARMEN TERESA ACEVEDO PACHECO**, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES,** por las razones arriba expuestas.

3°.-REMITIR la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial de la ciudad de Cúcutam para que sea repartida entre los Juzgados Administrativos del Circuito de esa ciudad. Líbrese el oficio respectivo, dejando constancia de su salida en los libros radicadores y en el sistema

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO No: **54-001-31-05-003-2024-00088-00**
PROCESO: **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**
DEMANDANTE: **JUAN CARLOS ESTUPIÑAN VILLAMIZAR**
DEMANDADO: **COMERCIALIZADORA MONTES DE COLOMBIA S.A.S.**

INFORME SECRETARIAL
San José de Cúcuta, cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ordinaria laboral de primera instancia, radicada bajo el **No. 54-001-31-05-003-2024-00088-00,** instaurada por el señor **JUAN CARLOS ESTUPIÑAN VILLAMIZAR**, en contra de la sociedad **COMERCIALIZADORA MONTES DE COLOMBIA S.A.S.** Sírvase disponer si hay lugar a admitir la misma.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO ADMITE DEMANDA
San José de Cúcuta, cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se considera que hay lugar a admitir la demanda ordinaria de primera instancia que se ha promovido, radicada bajo el **No. 00088/2.024**, toda vez que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25, 26 y 27 del C.P.T.S.S.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

1°.-RECONOCER personería al doctor **FREDDY ARTURO RODRIGUEZ,** como apoderado de la parte actora, en la forma y términos del poder conferido.

2°.-ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida por el señor **JUAN CARLOS ESTUPIÑAN VILLAMIZAR**, en contra de la sociedad **COMERCIALIZADORA MONTES DE COLOMBIA S.A.S.**

3°.-ORDENAR se dé al presente asunto el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia, consagrado en el Art. 74 y siguientes del C.P.L.

4°.-ORDENAR se notifique personalmente el presente auto admisorio, al señor **GREGORIO HIGINIO GARZON JAIMES,** en su condición de representante legal de la sociedad **COMERCIALIZADORA MONTES DE COLOMBIA S.A.S.,** o quien haga sus veces, para lo cual se deberá acudir a lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2.022, el cual dispone **que "Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio."**

5°.-ADVERTIR a la parte demandante que con la solicitud de notificación **"…afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.", en cumplimiento de lo establecido en el inciso 2° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2.022.**

6°.-ADVERTIR que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, según l estipuló el inciso 3° de la Ley 2213 de 2.022.

7°.-ORDENAR correr traslado de la presente demanda al señor **GREGORIO HIGINIO GARZON JAIMES,** en su condición de representante legal de la sociedad **COMERCIALIZADORA MONTES DE COLOMBIA S.A.S.,** o quien haga sus veces, por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la demanda, de conformidad con lo indicado en el artículo 74 del C.P.L.

8°.-ORDENAR al señor **GREGORIO HIGINIO GARZON JAIMES,** en su condición de representante legal de la sociedad **COMERCIALIZADORA MONTES DE COLOMBIA S.A.S.,** o quien haga sus veces, que para efectos de contestar la demanda, deberá ceñirse íntegramente a las prescripciones establecidas en el artículo 31 del C.P.L., debiendo entenderse en consecuencia que no se admitirá una respuesta diferente a las allí contempladas, y que deben allegarse los documentos pedidos y relacionados en la demanda, al igual que las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, so pena se apliquen las sanciones o consecuencias que se encuentren previstas en esa normativa.

9°.-ADVERTIR a la parte demandante que cualquier prueba documental que tenga en su poder deberá allegarse a más tardar con la reforma a la demanda.

10°.-ADVERTIR que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 2213 de 2.022, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co**; por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.**

11°.-NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 de la Ley 2213 de 2.022 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

12°.-AUTORIZAR a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° de la Ley 2213 de 2.022.

13°.-REQUERIR a las partes y terceros, en caso de que no lo hubieren hecho, que suministren en el término de dos (2) días las direcciones de correo electrónico con el fin de enviar los enlaces respectivos para la realización de las diligencias y compartir el expediente digitalizado.

14°.-ORDENAR al secretario del Despacho que de forma simultánea través del correo electrónico de las partes, remita el vínculo correspondiente del expediente digitalizado para que las mismas tengan acceso a este; dejando la respectiva constancia dentro del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO No: **54-001-31-05-003-2024-00079-00**
PROCESO: **EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**
DEMANDANTE: **SARA MARIA ALBARRACIN JAIMES**
DEMANDADO: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**

INFORME SECRETARIAL
San José de Cúcuta, cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ordinaria laboral de primera instancia, radicada bajo el **No. 54-001-31-05-003-2024-00079-00,** instaurada por la señora **SARA MARIA ALBARRACIN JAIMES** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-,** informándole que el apoderado de la parte demandante con escrito que antecede, solicita el retiro de la misma. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO ACCEDE RETIRO DE LA DEMANDA
San José de Cúcuta, cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se hace procedente:

a) Acceder al retiro de la demanda solicitado por la parte actora, de conformidad con lo establecido en el artículo 92 del C.G.P.

b) ordenar devolver los anexos sin necesidad de desglose y el archivo definitivo del expediente, previa relación en los libros respectivos y en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO No:	**54-001-31-05-003-2024-00078-00**
PROCESO:	**ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**
DEMANDANTE:	**CARLOS JULIO GALVIS FERREIRA**
DEMANDADO:	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**

INFORME SECRETARIAL
San José de Cúcuta, cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ordinaria laboral de primera instancia, radicada bajo el **No. 54-001-31-05-003-2024-00078-00,** instaurada por el señor **CARLOS JULIO GALVIS FERREIRA**, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP,** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES.** Sírvase disponer si hay lugar a admitir la misma.

LUCIO VILLAN ROJAS
El secretario

PROVIDENCIA- AUTO ADMITE DEMANDA
San José de Cúcuta, cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se considera que hay lugar a admitir la demanda ordinaria de primera instancia que se ha promovido, radicada bajo el **NO. 00078/2.024**, toda vez que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25, 26 y 27 del C.P.T.S.S.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

1°.-RECONOCER personería al doctor **LUIS ALBERTO FLOREZ CASTRO**, como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

2°.-ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida por el señor **CARLOS JULIO GALVIS FERREIRA**, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP,** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES.**

3°.-ORDENAR se dé al presente asunto el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia, consagrado en el Art. 74 y siguientes del C.P.L.

4°.-ORDENAR se notifique personalmente el presente auto admisorio, al doctor **LUCIANO GRISALES LONDOÑO**, en su condición de representante legal de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP**, o por quien haga sus veces, al doctor **JAIME DUSSAN CALDERON**, en su condición de representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, o por quien haga sus veces, a la **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIONAL** y a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, para lo cual se deberá acudir a lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2.022, el cual dispone **que "Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio."**

5°.-ADVERTIR a la parte demandante que con la solicitud de notificación **"…afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.", en cumplimiento de lo establecido en el inciso 2° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2.022.**

6°.-ADVERTIR que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, según l estipuló el inciso 3° de la Ley 2213 de 2.022.

7°.-ORDENAR correr traslado de la presente demanda al doctor **LUCIANO GRISALES LONDOÑO**, en su condición de representante legal de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP**, o por quien haga sus veces, al doctor **JAIME DUSSAN CALDERON**, en su condición de representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, o por quien haga sus veces, a la **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIONAL** y a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la demanda, de conformidad con lo indicado en el Art. 74 del C.P.L.

8°.-ORDENAR al doctor **LUCIANO GRISALES LONDOÑO**, en su condición de representante legal de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP**, o por quien haga sus veces, al doctor **JAIME DUSSAN CALDERON**, en su condición de representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, o por quien haga sus veces, a la **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIONAL** y a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, que para efectos de contestar la demanda, deberá ceñirse íntegramente a las prescripciones establecidas en el Art. 31 del C.P.L., debiendo entenderse en consecuencia que no se admitirá una respuesta diferente a las allí contempladas, y que deben allegarse los documentos pedidos y relacionados en la demanda, al igual que las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, so pena se apliquen las sanciones o consecuencias que se encuentren previstas en esa normativa.

9°.-ADVERTIR a la parte demandante que cualquier prueba documental que tenga en su poder deberá allegarse a más tardar con la reforma a la demanda.

10°.-ADVERTIR que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 2213 de 2.022, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co**; por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.**

11°.-NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 de la Ley 2213 de 2.022 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

12°.-AUTORIZAR a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° de la Ley 2213 de 2.022.

13°.-REQUERIR a las partes y terceros, en caso que no lo hubieren hecho, que suministren en el término de dos (2) días las direcciones de correo electrónico con el fin de enviar los enlaces respectivos para la realización de las diligencias y compartir el expediente digitalizado.

14°.-ORDENAR al secretario del Despacho que de forma simultánea través del correo electrónico de las partes, remita el vínculo correspondiente del expediente digitalizado para que las mismas tengan acceso a este; dejando la respectiva constancia dentro del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO No:	**54-001-31-05-003-2024-00077-00**
PROCESO:	**ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**
DEMANDANTE:	**EDGAR ALONSO NAVARRO VERGEL**
DEMANDADO:	**COLGAS S.A. E.S.P.**

INFORME SECRETARIAL
San José de Cúcuta, cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ordinaria laboral de primera instancia, radicada bajo el **No. 54-001-31-05-003-2024-00077-00,** instaurada por el señor **EDGAR ALONSO NAVARRO VERGEL**, en contra de la sociedad **COLGAS S.A. E.S.P.** Sírvase disponer si hay lugar a admitir la misma.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO ADMITE DEMANDA
San José de Cúcuta, cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se considera que hay lugar a admitir la demanda ordinaria de primera instancia que se ha promovido, radicada bajo el **No. 00077/2.024**, toda vez que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25, 26 y 27 del C.P.T.S.S.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

1°.-RECONOCER personería al doctor **JUAN FELIPE MOLINA ALVAREZ,** como apoderado de la parte actora, en la forma y términos del poder conferido.

2°.-ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida por el señor **EDGAR ALONSO NAVARRO VERGEL**, en contra de la sociedad **COLGAS S.A. E.S.P.**

3°.-ORDENAR se dé al presente asunto el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia, consagrado en el Art. 74 y siguientes del C.P.L.

4°.-ORDENAR se notifique personalmente el presente auto admisorio, al señor **DIDIER ALONSO BUILES TOBON,** en su condición de representante legal de la sociedad **COLGAS S.A. E.S.P.,** o quien haga sus veces, para lo cual se deberá acudir a lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2.022, el cual dispone **que "Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio."**

5°.-ADVERTIR a la parte demandante que con la solicitud de notificación **"…afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.", en cumplimiento de lo establecido en el inciso 2° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2.022.**

6°.-ADVERTIR que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, según l estipuló el inciso 3° de la Ley 2213 de 2.022.

7°.-ORDENAR correr traslado de la presente demanda al señor **DIDIER ALONSO BUILES TOBON,** en su condición de representante legal de la sociedad **COLGAS S.A. E.S.P.,** o quien haga sus veces, por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la demanda, de conformidad con lo indicado en el artículo 74 del C.P.L.

8°.-ORDENAR al señor **DIDIER ALONSO BUILES TOBON,** en su condición de representante legal de la sociedad **COLGAS S.A. E.S.P.,** o quien haga sus veces, que para efectos de contestar la demanda, deberá ceñirse íntegramente a las prescripciones establecidas en el artículo 31 del C.P.L., debiendo entenderse en consecuencia que no se admitirá una respuesta diferente a las allí contempladas, y que deben allegarse los documentos pedidos y relacionados en la demanda, al igual que las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, so pena se apliquen las sanciones o consecuencias que se encuentren previstas en esa normativa.

9°.-ADVERTIR a la parte demandante que cualquier prueba documental que tenga en su poder deberá allegarse a más tardar con la reforma a la demanda.

10°.-ADVERTIR que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 2213 de 2.022, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co**; por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.**

11°.-NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 de la Ley 2213 de 2.022 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

12°.-AUTORIZAR a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° de la Ley 2213 de 2.022.

13°.-REQUERIR a las partes y terceros, en caso de que no lo hubieren hecho, que suministren en el término de dos (2) días las direcciones de correo electrónico con el fin de enviar los enlaces respectivos para la realización de las diligencias y compartir el expediente digitalizado.

14°.-ORDENAR al secretario del Despacho que de forma simultánea través del correo electrónico de las partes, remita el vínculo correspondiente del expediente digitalizado para que las mismas tengan acceso a este; dejando la respectiva constancia dentro del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO No: 54-001-31-05-003-2024-00076-00
PROCESO: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: UCIS DE COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO: ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S.

INFORME SECRETARIAL
San José de Cúcuta, cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda ejecutiva de primera instancia, informándole que la misma correspondió a este Juzgado por reparto, la cual quedó radicada bajo el **No 54-001-31-05-003 2024-00076-00**. Igualmente le informo que dicha demanda la venia conociendo el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cúcuta. Sírvase disponer si hay lugar a admitir la misma.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- SUSCITA CONFLICTO DE COMPETENCIA
San José de Cúcuta, cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se considera que este Juzgado no es competente para conocer de la demanda ordinaria laboral de primera instancia, que se ha promovido por la sociedad **UCIS DE COLOMBIA S.A.S**. en contra de la sociedad **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S.**, toda vez que no podemos desconocer la naturaleza del título ejecutivo que se está demandando, que lo es unas facturas cambiarias de compraventa asimilables a una letra de cambio, respecto de lo cual no corresponde a esta jurisdicción la competencia para su ejecutabilidad, muy a pesar de ser producto de un negocio jurídico entre entidades de la seguridad social, pues el mismo está legalmente asignado a la jurisdicción ordinaria civil por razón de la acción cambiaria que se deriva de dichos títulos valores, que se tiene entonces como causal excluyente para el conocimiento de los procesos ejecutivos que consagra el numeral 5 del Art. 2 del C.P.L.

Los numerales 4 y 5 del artículo 2º del C.P.T.S.S. modificado por el artículo 2º de la Ley 712 de 2001, regula la competencia general de la jurisdicción ordinario laboral y de seguridad social, indicando que ésta conoce de "Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos." y "La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad."

Las anteriores normas concentraron el conocimiento de las controversias y ejecuciones que se deriven de las relaciones existentes entre afiliados, beneficiarios, usuarios, empleadores y las entidades administradoras o prestadoras; no obstante, no todas las relaciones jurídicas que surjan en el ámbito de la

Seguridad Social Integral, son del ámbito de competencia de los jueces laborales, debido a que algunas corresponden a relaciones de naturaleza, aunque lleven implícitas la prestación de servicios médicos contenidos en un título valor que corresponde a una factura cambiaria, cuyo conocimiento le corresponde a la jurisdicción civil.

Con ocasión de los conflictos que han surgido entre la jurisdicción ordinaria laboral y la jurisdicción civil en relación con la competencia para conocer de la ejecución de obligaciones surgidas de la prestación de servicios médicos entre entidades administradoras o prestadoras de servicios de la Seguridad Social Integral, la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia, en la providencia APL2642-2017 dictada el 27 de marzo de 2017, dentro del expediente No 11001023000020160017800, dirimió el mismo, en los siguientes términos:

> *"(…) 2. A partir de lo anterior, la labor de la Corte se circunscribe a establecer a cuál despacho judicial corresponde conocer de la demanda ejecutiva instaurada para obtener el pago de diferentes sumas de dinero, representadas en facturas, originadas en la prestación de servicios de salud que el Hospital Universitario de Santander suministró a los afiliados de Cafesalud E.P.S.*
>
> *3. Hasta la presente fecha, en asuntos similares la Corporación atribuyó la competencia de «[l]a ejecución de obligaciones emanadas (...) del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad», a la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social, a partir del artículo 20, numeral 50 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 100 ibidem.*
>
> *4. Sin embargo, un nuevo análisis de la situación que plantea el conflicto que ahora reclama la atención de la Corte, hace necesario recoger dicha tesis y, en lo sucesivo, adjudicar el conocimiento de demandas ejecutivas como la que originó este debate, a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, teniendo en cuenta las razones que a continuación se exponen.*
>
> *5. Es cierto que uno de los principales logros de la Ley 100 de 1993 fue el de unificar en un solo estatuto*
> *el sistema de seguridad social integral, al tiempo que la Ley 712 de 2001 le asignó a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social, el conocimiento de las controversias surgidas en razón del funcionamiento de tal sistema, como así lo prevé el artículo 20, numeral 40, cuyo texto señala que es atribución de aquella:*
>
> *(...)*
>
> *4.- Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.*
>
> *Ocurre sin embargo que dicho sistema puede dar lugar a varios tipos de relaciones jurídicas, autónomas e independientes, aunque conectadas entre sí.*
>
> *La primera, estrictamente de seguridad social, entre los afiliados o beneficiarios del sistema y las entidades administradoras o prestadoras (EPS, IPS, ARL), en lo que tiene que ver con la asistencia y atención en salud que aquellos requieran.*
>
> *La segunda, de raigambre netamente civil o comercial, producto de la forma contractual o extracontractual como dichas entidades se obligan a prestar el servicio a los afiliados o beneficiarios del sistema, en virtud de lo cual se utilizan instrumentos garantes de la satisfacción de esas obligaciones, tales como facturas o cualquier otro título valor de contenido crediticio, el cual valdrá como pago de aquellas en orden a lo dispuesto en el artículo 882 del Código de Comercio.*

Así las cosas, es evidente que como la obligación cuyo cumplimiento aquí se demanda corresponde a este último tipo de relación, pues surgió entre la Entidad Promotora de Salud Cafesalud S.A., y la Prestadora del servicio Hospital Universitario de Bucaramanga, la cual se garantizó con un título valor (factura), de contenido eminentemente comercial, la competencia para conocer de la demanda ejecutiva, teniendo en cuenta las consideraciones precedentes, radica en la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil."

Posteriormente, esta Alta Corporación en el Auto APL3861 de 2019, ha reiterado que el conocimiento de los procesos ejecutivos para el cobro de facturas de servicios médicos, le corresponde a la jurisdicción civil, conforme lo siguiente:

4. Hasta hace poco, en los asuntos en que se pretendía la ejecución de obligaciones del sistema de seguridad social representadas en títulos valores, esta Sala Plena atribuía la competencia a la especialidad laboral, de conformidad con el artículo 5, numeral 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 100 ibidem. Sin embargo, luego de un nuevo estudio, dicha tesis fue recogida mediante decisión de 23 de marzo de 2017 (APL2642-2017, rad. 2016-00178), en virtud de la cual se adjudicó dicho conocimiento a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil."

Por otro lado, cuando el numeral 5° del artículo 2 del CPTSS, establece la que la jurisdicción laboral es competente para conocer de "La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.", asigna una competencia expresa residual; por lo que para atender su alcance frente a la atribución de los procesos ejecutivos de obligaciones derivadas del SSGI, debe entenderse su significado.

Respecto a este tópico, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia STC183
de 19 de enero de 2017, explicó lo siguiente:

De otra parte y para efectos de respaldar la decisión cuestionada, ha de señalarse que, -además de las tradicionales clasificaciones de la competencia que atienden la manera de ejercerse, los factores que sirven para determinarla, su carácter privativo o concurrente, su calidad interna o externa, vertical u horizontal, una de las más significativas para los efectos de la denegación del amparo es la relativa a su taxatividad, es decir, a la forma como es atribuida al agente jurisdiccional, dentro de la cual están la competencia expresa, la expresa supletiva o sucesiva y la expresa residual, que ameritan las siguientes precisiones.

La primera de ellas, la competencia expresa, surge del hecho evidente de que toda la competencia en materia procesal colombiana es expresa, cualquiera que sea el factor que sirva para determinarla, puesto que, siendo las normas sobre la materia de orden público y de derecho público, se sustraen a la facultad dispositiva de las partes y se radican exclusivamente en el propio Estado.

Esa es la razón adicional por la cual las reglas que la fijan son completamente objetivas y previas, pertenecen a las regulaciones generales, impersonales y abstractas de las codificaciones, y están previstas con antelación a la iniciación del juicio, lo que por su trascendencia se enlista como elemento de validez del trámite procesal por exigencia de raigambre constitucional prevista en el artículo 29 Superior.

Justamente por ello, una de las funciones esenciales de la normativa procesal es indicar con precisión y claridad a quien competen los asuntos específicos que han de dirimirse, lo cual adicionalmente restringe con carácter absoluto la labor interpretativa extensiva de quien cumple función jurisdiccional. La veda y la excluye.

Por su parte, la competencia expresa supletiva, también está objetivamente consignada en una disposición legal y adscribe competencia a ese funcionario, lo cual puede hacerse de dos maneras distintas.

La primera, de forma expresa supletiva, esto es, advirtiendo que un funcionario conocerá de un asunto en el evento de que en ese lugar no exista un juez de determinada rama o jerarquía.

De esta categoría, por ejemplo, es la competencia consagrada en el artículo 17 numeral 6º del Código General del Proceso en cuanto advierte que el juez municipal conoce en única instancia de los procesos atribuidos a los jueces de familia en única instancia cuando en el municipio no exista juez de familia o promiscuo de familia.

Como se observa, su competencia a pesar de ser expresa no es directa, es decir, no la puede asumir en forma inmediata, sino que tiene que verificar si existe o no juez de familia en ese lugar. Si existe no actúa. Si no existe, lo suple. Por eso se le llama expresa supletiva.

La segunda manera de consagrar la competencia expresa es la denominada competencia expresa residual. Como es apenas obvio, en ella también existe texto legal que expresamente atribuye competencia, pero ya no opera como en la supletiva que obra cuando ese juez no existe en ese lugar, sino porque sencillamente la materia no fue atribuida a otro."

Recientemente, la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia M.P. Dr. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, mediante el auto APL4537-2022 del 18 de octubre de 2022, al resolver el conflicto de competencia suscitado entre las Salas de Casación Laboral y Civil de esta Corporación, reiteró que, en el caso de cobro de facturas de servicios médicos, el conocimiento es atribuido a los jueces de la especialidad civil, al afirmar que:

"3.2.- Es cierto, como lo señala la Sala de Casación Laboral, que esta Corporación, frente a controversias surgidas entre jueces civiles y laborales por el no pago de servicios médicos y/o hospitalarios del Sistema de Seguridad Social entre las entidades prestadoras del servicio de salud, obligaciones garantizadas en facturas o cualquier otro título valor, atribuye el conocimiento a los jueces de la especialidad civil.

En esa dirección, la Sala Plena ha considerado que en el funcionamiento del sistema pueden darse varios tipos de relaciones jurídicas, las anteriormente referidas, de contenido eminentemente comercial o civil; y otras, estrictamente de seguridad social surgidas entre afiliados o beneficiarios del sistema y las entidades administradoras o prestadoras, atinentes a la forma como se presta el servicio, es decir, relacionadas con la asistencia y atención en salud que aquellos requieran."

En este caso, la sociedad **UCIS DE COLOMBIA S.A.S**., a través de la acción ejecutiva incoada en contra de la sociedad **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S.**, pretende el cobro de facturas que son consideradas títulos valores, respecto a los cuales, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia 03190 del 15 de diciembre de 2017, señaló: "*En efecto, los títulos valores son bienes mercantiles que al tenor del artículo 619 del Código de Comercio constituyen documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, por lo que es un documento formal y especial que legitima al tenedor, conforme con la ley de circulación del respectivo instrumento para exigirlo en el tráfico jurídico y a perseguir su cobro por vía ejecutiva mediante la denominada acción cambiaria (artículo 780 y ss. C. Comercio), con independencia de la relación o negocio jurídico causal que le dio origen.*"; y en virtud del artículo 16 del CGP, el conocimiento de la acción cambiaria es competencia de la jurisdicción civil.

Así las cosas, considera este Despacho que no tiene la facultad legal para conocer de la demanda ejecutiva de la referencia, pues si bien es cierto, la sociedad **UCIS DE COLOMBIA S.A.S**., le prestó servicios médicos a los afiliados o beneficiarios de la sociedad **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S.**, no es

menos cierto que, el titulo valor con el cual se pretende obtener el pago de las obligaciones surgidas del mismo son facturas que por su naturaleza son ejecutables ante la jurisdicción civil.

Ahora bien, respecto a la decisión adoptada por la Corte Constitucional en el Auto 788 de 2021 y el Auto 324 del 15 de marzo de 2023, no se aplican al caso examinado debido a que, la regla de decisión establecida en este, según el cual "Siguiendo la cláusula general de competencia otorgada por el artículo 2.5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, corresponde a la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral, el conocimiento de los procesos ejecutivos en los que se pretenda el pago de obligaciones derivadas de facturas de venta originadas en la prestación de servicios de salud, que no se enmarque en ninguno de los presupuestos del artículo 104.6 del CPACA.

Particularmente, cuando no se constate la existencia de una relación contractual entre las partes", se estableció para definir un conflicto de competencia suscitado entre la jurisdicción contenciosa administrativa y la jurisdicción laboral.

En ese escenario, el Máximo Tribunal Constitucional no se ha pronunciado sobre el conflicto entre los jueces laborales y los jueces civiles por el cobro ejecutivo de las facturas cambiarias de servicios médicos, que conforme se observa en precedencia ya fue asignado por la Corte Suprema de Justicia a la Jueces Civiles, lo que fue reiterado en la providencia APL4537 de 2022.

Por último, es preciso indicar que la Corte Suprema de Justicia ha establecido en sus providencias una doctrina probable, de la cual emana fuerza normativa conforme se explicó por la Corte Constitucional en la Sentencia C-537 de 2010[1], respecto a que los procesos ejecutivos de cobro de facturas de servicios médicos son competencia de la jurisdicción ordinaria civil; por ello, tales decisiones son un precedente vertical obligatorio para aplicarlo al caso examinada que se sustenta en las mismas situaciones fácticas y jurídicas.

En cuanto a ello, la Corte Constitucional en la sentencia CC C284-2015, al resolver sobre la inconstitucionalidad del artículo 4° de la Ley 153 de 1887, dijo:

> *"[…] la doctrina probable y el precedente judicial son dos vías distintas para darle fortaleza a la decisión judicial y con ello contribuir a la seguridad jurídica y al respeto por el principio de igualdad. Encontró que mientras la doctrina probable establece una regla de interpretación de las normas vigentes, que afecta la parte considerativa de la decisión judicial, el precedente judicial establece reglas sobre la aplicación de las normas en casos precisos, afecta por lo tanto aquellos casos cuyos hechos se subsuman en la hipótesis y están dirigidos a la parte resolutiva de la decisión. La Corte reconoció que la utilización de estas fórmulas, lejos de atentar contra el*
>
> *artículo 230 de la constitución vienen a reforzar el sistema jurídico nacional y son perfectamente compatibles con la jerarquización de las fuentes que establece el postulado constitucional, puesto que la jurisprudencia no crea normas, sino que establece las fórmulas en que el juez, tanto en la parte considerativa como en la parte resolutiva, debe llevar la normatividad a los casos* concretos. (Negrillas fuera del texto)

Como puede concluirse en el presente caso, las decisiones de la Corte Constitucional que sirvieron de sustento para que el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cúcuta, se sustrajera de la competencia para

---

[1] **Sentencia C-537 de 2010 "La fuerza normativa de la doctrina dictada por la Corte Suprema proviene (1) de la autoridad otorgada constitucionalmente al órgano encargado de establecerla y de su función como órgano encargado de unificar la jurisprudencia ordinaria; (2) de la obligación de los jueces de materializar la igualdad frente a la ley y de igualdad de trato por parte de las autoridades; (3) del principio de la buena fe, entendida como confianza legítima en la conducta de las autoridades del Estado; (4) del carácter decantado de la interpretación del ordenamiento jurídico que dicha autoridad ha construido, confrontándola continuamente con la realidad social que pretende regular.**

conocer del presente proceso, resuelven conflictos de jurisdicción suscitados entre la jurisdicción contenciosa administrativa y la jurisdicción ordinaria laboral; por lo que la hipótesis contenida en éstos, no se aplicable al sub examine, debido a que en este caso se refiere a la competencia de dos especialidades de la jurisdicción ordinaria para conocer del cobro ejecutivo de facturas cambiarias; y por lo dicho, ya la Corte Suprema de Justicia ha definido clara y pacíficamente que, la competencia para conocer de estos asuntos es de la especialidad civil.

Ante tal comprensión de orden legal, debe este Despacho, disponer el rechazo de la demanda, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., y como el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cúcuta, planteó igualmente, su falta de competencia, no queda otro camino que remitir la presente actuación a la Sala Plena del Honorable Tribunal Superior de Cúcuta, para que de conformidad con la preceptiva contenida en el Art. 13 del decreto 528 de 1.964 en armonía con el Art. 20 de la ley 270 de 1.996, dirima el conflicto que se ha presentado para su conocimiento y decisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

R E S U E L V E:

1°.-RECHAZAR la demanda ejecutiva presentada por la sociedad **UCIS DE COLOMBIA S.A.S.**, en contra de la sociedad **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S.,** de conformidad con lo señalado anteriormente.

2°.- SUSCITAR EL CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA con el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**, de conformidad con lo establecido en el artículo 139 del CGP.

3°. - REMITIR la presente demanda a la **SALA PLENA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE CÚCUTA**, de conformidad con lo señalado anteriormente, dejándose constancia de su salida en los libros radicadores y en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

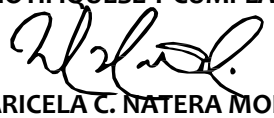

MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO No:	**54-001-31-05-003-2024-00075-00**
PROCESO:	**ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**
DEMANDANTE:	**FELIPE MARTÍNEZ MARTÍNEZ**
DEMANDADO:	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**

INFORME SECRETARIAL
San José de Cúcuta, cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ordinaria laboral de primera instancia, radicada bajo el **No. 54-001-31-05-003-2024-00075-00,** instaurada por el señor **FELIPE MARTÍNEZ MARTÍNEZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES.** Sírvase disponer si hay lugar a admitir la misma.

LUCIO VILLAN ROJAS
El secretario

PROVIDENCIA- AUTO ADMITE DEMANDA
San José de Cúcuta, cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se considera que hay lugar a admitir la demanda ordinaria de primera instancia que se ha promovido, radicada bajo el **No 2024/00075**, toda vez que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25, 26 y 27 del C.P.T.S.S.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

1°.-RECONOCER personería a la doctora **ANA KARINA CARRILLO ORTIZ**, como apoderada de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

2°.-ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida por el **FELIPE MARTÍNEZ MARTÍNEZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES.**

3°.-ORDENAR se dé al presente asunto el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia, consagrado en el Art. 74 y siguientes del C.P.L.

4°.-ORDENAR se notifique personalmente el presente auto admisorio, al doctor **MAURICIO OLIVERA GONZALEZ,** en su condición de representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES,** o por quien haga sus veces, a la **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIONAL** y a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, para lo cual se deberá acudir a lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2.022, el cual dispone **que "Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio."**

5°.-ADVERTIR a la parte demandante que con la solicitud de notificación **"…afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.", en cumplimiento de lo establecido en el inciso 2° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2.022**

6°.-ADVERTIR que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, según l estipuló el inciso 3° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2.022.

7°.-ORDENAR correr traslado de la presente demanda al doctor **MAURICIO OLIVERA GONZALEZ,** en su condición de representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES,** o por quien haga sus veces, a la **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIONAL** y a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la demanda, de conformidad con lo indicado en el Art. 74 del C.P.L.

8°.-ORDENAR al doctor **MAURICIO OLIVERA GONZALEZ,** en su condición de representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES,** o por quien haga sus veces, a la **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIONAL** y a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, que para efectos de contestar la demanda, deberá ceñirse íntegramente a las prescripciones establecidas en el Art. 31 del C.P.L., debiendo entenderse en consecuencia que no se admitirá una respuesta diferente a las allí contempladas, y que deben allegarse los documentos pedidos y relacionados en la demanda, al igual que las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, so pena se apliquen las sanciones o consecuencias que se encuentren previstas en esa normativa.

9°.-ADVERTIR a la parte demandante que cualquier prueba documental que tenga en su poder deberá allegarse a más tardar con la reforma a la demanda.

10°.-ADVERTIR que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 2213 de 2.022, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co**; por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.**

11°.-NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 de la Ley 2213 de 2.022 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

12°.-AUTORIZAR a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° de la Ley 2213 de 2.022.

13°.-REQUERIR a las partes y terceros, en caso de que no lo hubieren hecho, que suministren en el término de dos (2) días las direcciones de correo electrónico con el fin de enviar los enlaces respectivos para la realización de las diligencias y compartir el expediente digitalizado.

14°.-ORDENAR al secretario del Despacho que de forma simultánea través del correo electrónico de las partes, remita el vínculo correspondiente del expediente digitalizado para que las mismas tengan acceso a este; dejando la respectiva constancia dentro del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO No:	**54-001-31-05-003-2024-00074-00**
PROCESO:	**ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**
DEMANDANTE:	**JOSUE MANUEL JAIMES MANTILLA**
DEMANDADO:	**CONDOMINIO EDIFICIO PANAMERICANO**

INFORME SECRETARIAL
San José de Cúcuta, cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ordinaria laboral de primera instancia, radicada bajo el **No. 54-001-31-05-003-2024-00074-00,** instaurada por el señor **JOSUE MANUEL JAIMES MANTILLA**, en contra del **CONDOMINIO EDIFICIO PANAMERICANO.** Sírvase disponer si hay lugar a admitir la misma.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO ADMITE DEMANDA
San José de Cúcuta, cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se considera que hay lugar a admitir la demanda ordinaria de primera instancia que se ha promovido, radicada bajo el **No. 00074/2.024**, toda vez que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25, 26 y 27 del C.P.T.S.S.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

1°.-RECONOCER personería al doctor **WOLFGANG AUGUSTO PAEZ SUZ,** como apoderado de la parte actora, en la forma y términos del poder conferido.

2°.-ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida por el señor **JOSUE MANUEL JAIMES MANTILLA**, en contra del **CONDOMINIO EDIFICIO PANAMERICANO.**

3°.-ORDENAR se dé al presente asunto el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia, consagrado en el Art. 74 y siguientes del C.P.L.

4°.-ORDENAR se notifique personalmente el presente auto admisorio, al señor **ALIRIO ALFONSO VERGEL GARCIA,** en su condición de representante legal del **CONDOMINIO EDIFICIO PANAMERICANO,** o quien haga sus veces, para lo cual se deberá acudir a lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2.022, el cual dispone **que "Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio."**

5°.-ADVERTIR a la parte demandante que con la solicitud de notificación **"… afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.", en cumplimiento de lo establecido en el inciso 2° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2.022.**

6°.-ADVERTIR que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, según l estipuló el inciso 3° de la Ley 2213 de 2.022.

7°.-ORDENAR correr traslado de la presente demanda al señor **ALIRIO ALFONSO VERGEL GARCIA,** en su condición de representante legal del **CONDOMINIO EDIFICIO PANAMERICANO,** o quien haga sus veces, por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la demanda, de conformidad con lo indicado en el artículo 74 del C.P.L.

8°.-ORDENAR al señor **ALIRIO ALFONSO VERGEL GARCIA,** en su condición de representante legal del **CONDOMINIO EDIFICIO PANAMERICANO,** o quien haga sus veces, que para efectos de contestar la demanda, deberá ceñirse íntegramente a las prescripciones establecidas en el artículo 31 del C.P.L., debiendo entenderse en consecuencia que no se admitirá una respuesta diferente a las allí contempladas, y que deben allegarse los documentos pedidos y relacionados en la demanda, al igual que las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, so pena se apliquen las sanciones o consecuencias que se encuentren previstas en esa normativa.

9°.-ADVERTIR a la parte demandante que cualquier prueba documental que tenga en su poder deberá allegarse a más tardar con la reforma a la demanda.

10°.-ADVERTIR que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 2213 de 2.022, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co**; por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.**

11°.-NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 de la Ley 2213 de 2.022 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

12°.-AUTORIZAR a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° de la Ley 2213 de 2.022.

13°.-REQUERIR a las partes y terceros, en caso de que no lo hubieren hecho, que suministren en el término de dos (2) días las direcciones de correo electrónico con el fin de enviar los enlaces respectivos para la realización de las diligencias y compartir el expediente digitalizado.

14°.-ORDENAR al secretario del Despacho que de forma simultánea través del correo electrónico de las partes, remita el vínculo correspondiente del expediente digitalizado para que las mismas tengan acceso a este; dejando la respectiva constancia dentro del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO No: **54-001-31-05-003-2024-00073-00**
PROCESO: **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**
DEMANDANTE: **MANUEL ERNESTO BUELBAS DELGADO**
DEMANDADO: **LAVANDERÍA STONE COLOR S.A.S.**

INFORME SECRETARIAL
San José de Cúcuta, cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ordinaria laboral de primera instancia, radicada bajo el **No. 54-001-31-05-003-2024-00073-00,** instaurada por el señor **MANUEL ERNESTO BUELBAS DELGADO**, en contra de la sociedad **LAVANDERÍA STONE COLOR S.A.S.** Sírvase disponer si hay lugar a admitir la misma.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO ADMITE DEMANDA
San José de Cúcuta, cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se considera que hay lugar a admitir la demanda ordinaria de primera instancia que se ha promovido, radicada bajo el **No. 00073/2.024**, toda vez que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25, 26 y 27 del C.P.T.S.S.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

1°.-RECONOCER personería al doctor **OSCAR ALBERTO VILLAMIZAR TELLEZ,** como apoderado de la parte actora, en la forma y términos del poder conferido.

2°.-ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida por el señor **MANUEL ERNESTO BUELBAS DELGADO**, en contra de la sociedad **LAVANDERÍA STONE COLOR S.A.S.**

3°.-ORDENAR se dé al presente asunto el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia, consagrado en el Art. 74 y siguientes del C.P.L.

4°.-ORDENAR se notifique personalmente el presente auto admisorio, al señor **DIEGO JAVIER ZAPATA YAÑEZ,** en su condición de representante legal de la sociedad **LAVANDERÍA STONE COLOR S.A.S,** o quien haga sus veces, para lo cual se deberá acudir a lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2.022, el cual dispone **que "Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio."**

5°.-ADVERTIR a la parte demandante que con la solicitud de notificación **"… afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.", en cumplimiento de lo establecido en el inciso 2° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2.022.**

6°.-ADVERTIR que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, según l estipuló el inciso 3° de la Ley 2213 de 2.022.

7°.-ORDENAR correr traslado de la presente demanda al señor **DIEGO JAVIER ZAPATA YAÑEZ,** en su condición de representante legal de la sociedad **LAVANDERÍA STONE COLOR S.A.S,** o quien haga sus veces, por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la demanda, de conformidad con lo indicado en el artículo 74 del C.P.L.

8°.-ORDENAR al señor **DIEGO JAVIER ZAPATA YAÑEZ,** en su condición de representante legal de la sociedad **LAVANDERÍA STONE COLOR S.A.S,** o quien haga sus veces, que para efectos de contestar la demanda, deberá ceñirse íntegramente a las prescripciones establecidas en el artículo 31 del C.P.L., debiendo entenderse en consecuencia que no se admitirá una respuesta diferente a las allí contempladas, y que deben allegarse los documentos pedidos y relacionados en la demanda, al igual que las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, so pena se apliquen las sanciones o consecuencias que se encuentren previstas en esa normativa.

9°.-ADVERTIR a la parte demandante que cualquier prueba documental que tenga en su poder deberá allegarse a más tardar con la reforma a la demanda.

10°.-ADVERTIR que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 2213 de 2.022, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co**; por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.**

11°.-NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 de la Ley 2213 de 2.022 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

12°.-AUTORIZAR a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° de la Ley 2213 de 2.022.

13°.-REQUERIR a las partes y terceros, en caso de que no lo hubieren hecho, que suministren en el término de dos (2) días las direcciones de correo electrónico con el fin de enviar los enlaces respectivos para la realización de las diligencias y compartir el expediente digitalizado.

14°.-ORDENAR al secretario del Despacho que de forma simultánea través del correo electrónico de las partes, remita el vínculo correspondiente del expediente digitalizado para que las mismas tengan acceso a este; dejando la respectiva constancia dentro del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO No:	**54-001-31-05-003-2024-00072-00**
PROCESO:	**ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**
DEMANDANTE:	**LUIS ALFONSO CASTILLO CASTRO**
DEMANDADO:	**CAFÉ GALAVIS DE CÚCUTA ADJUNTO AL GRUPO MOCATO S.A.S.**

INFORME SECRETARIAL
San José de Cúcuta, cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ordinaria laboral de primera instancia, radicada bajo el **No. 54-001-31-05-003-2024-00072-00**, instaurada en nombre propio por el doctor **LUIS ALFONSO CASTILLO CASTRO**, contra la sociedad **CAFÉ GALAVIS DE CÚCUTA** adjunto al **GRUPO MOCATO S.A.S.,** para sí es del caso decidir sobre su aceptación.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO INADMITE DEMANDA
San José de Cúcuta, cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Sería del caso proceder a adelantar el correspondiente control de la demanda que ha instaurado en nombre propio el doctor **LUIS ALFONSO CASTILLO CASTRO**, contra **CAFÉ GALAVIS DE CÚCUTA** adjunto al **GRUPO MOCATO S.A.S., Y COLPENSIONES**, si no se observaran las siguientes irregularidades:

1. De acuerdo con el certificado de matrícula mercantil aportado con la demanda **CAFÉ GALAVIS DE CÚCUTA,** es un establecimiento de comercio, que no tiene personalidad jurídica; por ende, la demanda debe incoarse en contra de su propietario, la sociedad **GRUPO MOCATO S.A.S.,** o aquellas personas naturales o jurídicas que figuraron como propietarios en el periodo en el que el actor prestó presuntamente sus servicios a ésta.

2. La parte demandante no dio cumplimiento con lo expuesto en el numeral 9° del artículo 25 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2.001, toda vez que, no realizó "La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba."

3. El documento que fue aportado en la página 24 de la demanda, no es legible, por lo tanto, se le solicita que lo allegue con una mejor resolución.

4. Se le solicita que allegue de manera completa la Resolución N° SUB 95938 del 22 de abril de 2021, expedida por la Administradora Colombiana de Pensiones, que fue aportada como prueba.

Consecuente con lo anterior, se hace procedente su inadmisión, concediéndose a la parte demandante, un término de cinco (5) días, a efectos de que subsane las irregularidades señaladas, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

R E S U E L V E:

1°.- .-RECONOCER personería al doctor **LUIS ALFONSO CASTILLO CASTRO**, quien actúa en nombre propio.

2° INADMITIR la demanda ordinaria de primera instancia, promovida en nombre propio por el doctor **LUIS ALFONSO CASTILLO CASTRO**, contra la sociedad **CAFÉ GALAVIS DE CUCUTA ADJUNTO AL GRUPO MOCATO S.A.S., Y COLPENSIONES**, por la razón arriba expuesta.

3°.-CONCEDER un término de cinco (5) días, a la parte demandante, para que subsane las irregularidades anotadas, so pena se rechace la misma.

4°.-ORDENAR a la parte actora presentar una nueva demanda, en la que ya queden corregidas las irregularidades señaladas.

5°.-ADVERTIR que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 2213 de 2.022, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co; **por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.**

6°.-NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 de la Ley 2213 de 2.022 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

7°.-AUTORIZAR a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° de la Ley 2213 de 2.022.

8°.-ORDENAR al secretario del Despacho que de forma simultánea través del correo electrónico de las partes, remita el vínculo correspondiente del expediente digitalizado para que las mismas tengan acceso a este; dejando la respectiva constancia dentro del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO No:	**54-001-31-05-003-2024-00071-00**
PROCESO:	**ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**
DEMANDANTE:	**NANCY RUBIO TORRES**
DEMANDADO:	**WILMAR TORRES PARADA y HULLAS DEL ZULIA LTDA**

INFORME SECRETARIAL
San José de Cúcuta, cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ordinaria laboral de primera instancia, radicada bajo el **No. 54-001-31-05-003-2024-00071-00**, instaurada mediante apoderado por la señora **NANCY TORRES PARADA,** contra el señor **WILMAR TORRES PARADA** y la sociedad **HULLAS DEL ZULIA LTDA,** para sí es del caso decidir sobre su aceptación.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO INADMITE DEMANDA
San José de Cúcuta, cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Sería del caso admitir la presente demanda ordinaria laboral, radicada bajo el No. **54-001-31-05-003-2024-00071-00**, si no se observaran las siguientes irregularidades:

La implementación de la Ley 1149 de 2.017, que le dio un carácter definitivamente oral al proceso laboral, exige que la demanda, entendida como el acto inicial más importante del proceso, dado que determina el campo fáctico y jurídico dentro del cual se definirá la competencia del Juez, y los hechos y pretensiones respecto los cuales ejercerá se derecho a la defensa y contradicción el sujeto pasivo de la acción, debe cumplir estrictamente con los requisitos formales consagrados en los artículos 25, 26 y 27 del C.P.T.S.S., modificados por los artículos 12, 13, 14 y 15 de la ley 712 de 2.001.

Al examinar el cumplimiento de los referidos requisitos, se advierte lo siguiente:

1°.-La parte demandante no dio cumplimiento con lo expuesto en el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2.001, toda vez que en la demanda se deben expresar los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones debidamente clasificados y enumerados; este requisito permite que en la contestación de la demanda sea clara y precisa facilita la fijación del litigio, el debate probatorio y la aplicación de ciertas figuras jurídicas, tales como, la confesión ficta. Por lo tanto, los hechos deben expresarse de forma clara y precisa, de manera que cada hecho contenga una sola afirmación o no describa más de una situación fáctica, no se deben plantear apreciaciones subjetivas ni de contenido normativo, ni tampoco plantear pretensiones.

Al respecto en el sub judice, se advierte que en los hechos 01., 02., 03., 04., 05., 18., 21., y 24 de la demanda relaciona pruebas que no son admisibles en este acápite.

Igualmente, en los hechos 18, 21 y 24 inserta imágenes de una prueba lo que no corresponde a un hecho o situación fáctica.

2°.-La parte demandante no dio cumplimiento con lo expuesto en el numeral 8 del artículo 25 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2.001, toda vez que no señala las razones de derecho en relación con lo que se está pretendiendo.

3°.- En lo referente a la petición especial que son incoadas en la demanda, debe decirse que las mismas no son propias del proceso ordinario laboral, dado que la competencia del juez se limita a resolver sobre la existencia de los derechos que se pretende sean declarados. Además, es potestativo de la parte demandante acudir directamente ante las autoridades administrativas que considere para denunciar las circunstancias que considera vulneradoras de sus derechos.

Consecuente con lo anterior, se hace procedente su inadmisión, concediéndose a la parte demandante, un término de cinco (5) días, a efectos de que subsane las irregularidades señaladas, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

R E S U E L V E

1°.-RECONOCER personería al doctor **HERNAN ALEJANDRO PEREZ FONSECA,** como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

2°.-DECLARAR inadmisible la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

3°.-CONCEDER un término de cinco (5) días, a la parte demandante, para que subsane las irregularidades anotadas, so pena se rechace la misma.

4°.-ORDENAR a la parte actora presentar una nueva demanda, en la que ya queden corregidas las irregularidades señaladas.

5°.-ADVERTIR que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 2213 de 2.022, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co**; por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.**

6°.-NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 de la Ley 2213 de 2.022 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

7°.-AUTORIZAR a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° de la Ley 2213 de 2.022.

8°.-ORDENAR al secretario del Despacho que de forma simultánea través del correo electrónico de las partes, remita el vínculo correspondiente del expediente digitalizado para que las mismas tengan acceso a este; dejando la respectiva constancia dentro del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO No:	**54-001-31-05-003-2024-00064**
PROCESO:	**ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**
DEMANDANTE:	**CARMEN TERESA ACEVEDO PACHECO**
DEMANDADO:	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**

INFORME SECRETARIAL
San José de Cúcuta, cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ordinaria laboral de primera instancia, radicada bajo el **No. 54-001-31-05-003-2024-00064-00**, instaurada mediante apoderado por la señora **CARMEN TERESA ACEVEDO PACHECO**, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES,** para sí es del caso decidir sobre su aceptación.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO RECHAZA DEMANDA
San José de Cúcuta, cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Sería el caso avocar conocimiento de la presente demanda ordinaria de primera instancia, instaurada mediante apoderado por la señora **CARMEN TERESA ACEVEDO PACHECO**, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES,** sino se observara que este Juzgado carece de competencia, como quiera que no cumple con uno de los presupuestos establecidos en el artículo 11 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 8 de la Ley 712 de 2.001, toda vez que la reclamación administrativa como tal de acuerdo a la documentación aportada, se surtió en la ciudad de Bogotá, y en esa medida, la competencia estaría radicada en dicha ciudad.

En tal sentido, se hace procedente dar aplicación a lo indicado en el artículo 90 del C.G.P., para lo cual se rechazará la demanda por falta de competencia y se remitirá la misma junto con sus anexos a la Oficina Judicial de la Ciudad de Bogotá, para que sea repartida entre los Juzgados Laborales del Circuito de esa ciudad.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

R E S U E L V E

1°.-RECHAZAR por falta de competencia por razón de la jurisdicción, la demanda promovida por la señora **CARMEN TERESA ACEVEDO PACHECO**, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES,** por las razones arriba expuestas.

2°.-REMITIR la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial de la ciudad de Bogotá, para que sea repartida entre los Juzgados Laborales del Circuito de esa ciudad. Líbrese el oficio respectivo, dejando constancia de su salida en los libros radicadores y en el sistema.

3°.-RECONOCER personería a la doctora **SANDRA ESPERANZA FERRER CARDENAS**, como apoderada de la parte actora, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO No: **54-001-31-05-003-2024-00061-00**
PROCESO: **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**
DEMANDANTE: **LUIS ALFONSO FRANCISCO CASTILLO COLMENARES**
DEMANDADO: **NOTARÍA ÚNICA DEL CÍRCULO DE EL ZULIA**

INFORME SECRETARIAL
San José de Cúcuta, cinco (05) de abril de dos veinticuatro (2024)

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ordinaria laboral de primera instancia, radicada bajo el **No. 54-001-31-05-003-2024-000614-00**, instaurada en nombre propio por el doctor **LUIS ALFONSO FRANCISCO CASTILLO COLMENARES,** en contra de la **NOTARÍA ÚNICA DEL CIRCULO DE EL ZULIA**. Sírvase disponer si hay lugar a admitir la misma.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO INADMITE DEMANDA
San José de Cúcuta, cinco (05) de abril de dos veinticuatro (2024)

Sería del caso admitir la presente demanda ordinaria laboral, radicada bajo el **No. 54-001-31-05-003-2023-00314**-00, si no se observaran las siguientes irregularidades

1°.-En este caso, la demanda se presenta en contra de la **NOTARÍA ÚNICA DEL CÍRCULO DE EL ZULIA,** sin embargo, debe decirse que ésta no es una persona jurídica, sino un lugar u oficina donde, el Notario da fe pública, en ejercicio de la función pública que le otorga el Estado; por ende, ésta no puede ser un sujeto de derechos y obligaciones ni tiene la capacidad para comparecer al proceso.

Aunado a ello, conforme a los artículos 3 y 4 de la Ley 29 de 1973 "los Notarios crearán bajo su responsabilidad, los empleos que requiera el eficaz funcionamiento de las oficinas a su cargo, y enviarán a la Superintendencia copia de las providencias que dicten en ese sentido". El artículo 118 del Decreto 2148 de 1983 establece que "bajo su responsabilidad el notario podrá crear los empleos que requiera el eficaz funcionamiento de la oficina a su cargo, tendrá especial cuidado en la selección de los empleados, velará por su capacitación y por el buen desempeño de sus funciones y cumplirá las obligaciones que para con sus subalternos le señalan las normas legales"; lo cual significa que es la persona que ejerce como Notario, quien adquiere la condición de empleador; en consecuencia, es en contra éste a quien debe dirigirse la demanda.

Por lo anterior, se le deberá dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 2° del artículo 25 del CPTSS, y señalar el nombre de la parte.

Conforme lo anterior, la demanda y el poder deben corregirse para efectos de dirigirse contra la persona que ejercía la función de Notario para la época en que el demandante prestó sus servicios a ésta.

Igualmente, deberá aclarar si la demanda es presentada en contra del señor MANUEL ENRIQUE FLOREZ, quien señala fue su empleador desde el 22 de mayo de 2012, o en contra de la señora NELSY

EDILMA PAEZ ORTEGA, quien asumió el cargo de Notaria Única del Zulia a partir del 15 de marzo de 2019.

2°.-Se debe cumplir con lo dispuesto en los numerales 6° y 7° del artículo 25 del CPTSS y deben aclararse los hechos y pretensiones de la demanda respecto a si el empleador del demandante incurrió en mora en el pago de aportes al Sistema General de Pensiones, o si por el contrario, omitió el deber de afiliar a este al Sistema, debido a que se trata de dos situaciones diferentes que generan consecuencias jurídicas disímiles.

En ese sentido, tenemos que las pretensiones del numeral 2° y 3° que corresponden al pago de aportes y los intereses de mora, se causan cuando el empleador afilió al trabajador al Sistema General de Pensiones, pero incurrió en mora en el pago de las cotizaciones; mientras que la del numeral 4° en la que se solicita el cálculo actuarial, es procedente cuando hay omisión en la afiliación.

4°.-La parte demandante no dio cumplimiento con lo expuesto en el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2.001, toda vez que en la demanda se deben expresar los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones debidamente clasificados y enumerados; este requisito permite que en la contestación de la demanda sea clara y precisa facilita la fijación del litigio, el debate probatorio y la aplicación de ciertas figuras jurídicas, tales como, la confesión ficta. Por lo tanto, los hechos deben expresarse de forma clara y precisa, de manera que cada hecho contenga una sola afirmación o no describa más de una situación fáctica, no se deben plantear apreciaciones subjetivas ni de contenido normativo, ni tampoco plantear pretensiones.

Al respecto en el sub judice, se advierte que, los hechos tercero y cuarto, admiten varias respuestas y cada hecho debe contener una sola afirmación.

5°.- En lo referente a las "peticiones especiales" que son incoadas en la demanda, debe decirse que las mismas no son propias del proceso ordinario laboral, dado que la competencia del juez se limita a resolver sobre la existencia de los derechos que se pretende sean declarados. Además, es potestativo de la parte demandante acudir directamente ante las autoridades administrativas que considere para denunciar las circunstancias que considera vulneradoras de sus derechos.

En consecuencia, estas pretensiones no son conexas ni complementarias, por lo que deberá definir con claridad cuál es el objeto de la demanda.

Consecuente con lo anterior, se hace procedente su inadmisión, concediéndose a la parte demandante, un término de cinco (5) días, a efectos de que subsane las irregularidades señaladas, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

R E S U E L V E

1°.-RECONOCER personería al doctor **LUIS ALFONSO FRANCISCO CASTILLO COLMENARES**, quien actúa en nombre propio.

2°.-DECLARAR inadmisible la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

3°.-CONCEDER un término de cinco (5) días, a la parte demandante, para que subsane las irregularidades anotadas, so pena se rechace la misma.

4°.-ORDENAR a la parte actora presentar una nueva demanda, en la que ya queden corregidas las irregularidades señaladas.

5°.-ADVERTIR que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 2213 de 2.022, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo

electrónicojlabccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co; por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

6°.-NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 de la Ley 2213 de 2.022 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

7°.-AUTORIZAR a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° de la Ley 2213 de 2.022.

8°.-ORDENAR al secretario del Despacho que de forma simultánea través del correo electrónico de las partes, remita el vínculo correspondiente del expediente digitalizado para que las mismas tengan acceso a este; dejando la respectiva constancia dentro del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO No:	**54-001-31-05-003-2024-00059-00**
PROCESO:	**ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**
DEMANDANTE:	**MARIA DEL PILAR ARANGO GUTIERREZ**
DEMANDADO:	**TRANSPORTADORA DE VALORES RAF VALORES RAF LTDA**

INFORME SECRETARIAL
San José de Cúcuta, cinco (05) de abril de dos veinticuatro (2024)

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ordinaria laboral de primera instancia, radicada bajo el **No. 54-001-31-05-003-2024-00059-00**, instaurada mediante apoderado por la señora **MARIA DEL PILAR ARANGO GUTIERREZ,** contra la sociedad **TRANSPORTADORA DE VALORES RAF VALORES RAF LTDA.,** para sí es del caso decidir sobre su aceptación.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO INADMITE DEMANDA
San José de Cúcuta, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Sería del caso admitir la presente demanda ordinaria laboral, radicada bajo el No. **54-001-31-05-003-2024-00059-00**, si no se observaran las siguientes irregularidades:

La implementación de la Ley 1149 de 2.017, que le dio un carácter definitivamente oral al proceso laboral, exige que la demanda, entendida como el acto inicial más importante del proceso, dado que determina el campo fáctico y jurídico dentro del cual se definirá la competencia del Juez, y los hechos y pretensiones respecto los cuales ejercerá se derecho a la defensa y contradicción el sujeto pasivo de la acción, debe cumplir estrictamente con los requisitos formales consagrados en los artículos 25, 26 y 27 del C.P.T.S.S., modificados por los artículos 12, 13, 14 y 15 de la ley 712 de 2.001.

Al examinar el cumplimiento de los referidos requisitos, se advierte lo siguiente:

1°.-La parte demandante no dio cumplimiento con lo expuesto en el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2.001, toda vez que en la demanda se deben expresar los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones debidamente clasificados y enumerados; este requisito permite que en la contestación de la demanda sea clara y precisa facilita la fijación del litigio, el debate probatorio y la aplicación de ciertas figuras jurídicas, tales como, la confesión ficta. Por lo tanto, los hechos deben expresarse de forma clara y precisa, de manera que cada hecho contenga una sola afirmación o no describa más de una situación fáctica, no se deben plantear apreciaciones subjetivas ni de contenido normativo, ni tampoco plantear pretensiones.

Al respecto en el sub judice, se advierte que en los hechos 1, 3, 5 y 6., de la demanda relacionada pruebas que no son admisibles en este acápite.

2°.-La parte demandante no dio cumplimiento con lo expuesto en el numeral 8 del artículo 25 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2.001, toda vez que no señala las razones de derecho en relación con lo que se está pretendiendo.

Consecuente con lo anterior, se hace procedente su inadmisión, concediéndose a la parte demandante, un término de cinco (5) días, a efectos de que subsane las irregularidades señaladas, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

R E S U E L V E

1°.-RECONOCER personería al doctor **VLADEMIR MENDEZ PEÑARANDA,** como apoderado de la parte actora, en la forma y términos del poder conferido.

2°.-DECLARAR inadmisible la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

3°.-CONCEDER un término de cinco (5) días, a la parte demandante, para que subsane las irregularidades anotadas, so pena se rechace la misma.

4°.-ORDENAR a la parte actora presentar una nueva demanda, en la que ya queden corregidas las irregularidades señaladas.

5°.-ADVERTIR que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 2213 de 2.022, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co; **por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.**

6°.-NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 de la Ley 2213 de 2.022 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

7°.-AUTORIZAR a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° de la Ley 2213 de 2.022.

8°.-ORDENAR al secretario del Despacho que de forma simultánea través del correo electrónico de las partes, remita el vínculo correspondiente del expediente digitalizado para que las mismas tengan acceso a este; dejando la respectiva constancia dentro del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO No:	**54-001-31-05-003-2024-00056-00**
PROCESO:	**ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**
DEMANDANTE:	**ROSA MARIA PABON DE SÚAREZ**
	JUAN CARLOS SÚAREZ PABÓN
	LUDY ESTHER SÚAREZ PABÓN
	YEIRA ROCÍO SÚAREZ PABÓN
DEMANDADO:	**UNIÓN TEMPORAL COLEGIO ARBOLEDAS 2021**
	ALEX GILBERTO CLARO BAYONA
	GERSON GASCA PÉREZ
	SUSANA PATRICIA URIBE
	O&P INGENIERÍA Y CONSULTORÍA LTDA.

INFORME SECRETARIAL
San José de Cúcuta, cinco (05) de abril de dos veinticuatro (2024)

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ordinaria laboral de primera instancia, radicada bajo el **No. 54-001-31-05-003-2024-00056-00**, instaurada en nombre propio por la señora **ROSA MARIA PABON DE SUAREZ, ROSA MARIA PABON DE SÚAREZ, JUAN CARLOS SÚAREZ PABÓN, LUDY ESTHER SÚAREZ PABÓN** y **YEIRA ROCÍO SÚAREZ PABÓN,** contra la **UNIÓN TEMPORAL COLEGIO ARBOLEDAS 2021, ALEX GILBERTO CLARO BAYONA, GERSON GASCA PÉREZ, SUSANA PATRICIA URIBE** y la sociedad **O&P INGENIERÍA Y CONSULTORÍA LTDA.** para sí es del caso decidir sobre su aceptación.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO INADMITE DEMANDA
San José de Cúcuta, cinco (05) de abril de dos veinticuatro (2024)

Sería del caso admitir la presente demanda ordinaria laboral, radicada bajo el No. **54-001-31-05-003-2024-00056-00**, si no se observaran las siguientes irregularidades:

La implementación de la Ley 1149 de 2.017, que le dio un carácter definitivamente oral al proceso laboral, exige que la demanda, entendida como el acto inicial más importante del proceso, dado que determina el campo fáctico y jurídico dentro del cual se definirá la competencia del Juez, y los hechos y pretensiones respecto los cuales ejercerá se derecho a la defensa y contradicción el sujeto pasivo de la acción, debe cumplir estrictamente con los requisitos formales consagrados en los artículos 25, 26 y 27 del C.P.T.S.S., modificados por los artículos 12, 13, 14 y 15 de la ley 712 de 2.001.

1. Al examinar el cumplimiento de los referidos requisitos, se advierte que la parte demandante no dio cumplimiento con lo expuesto en el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2.001, toda vez que en la demanda se deben expresar los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones debidamente clasificados y enumerados; este requisito permite que en la contestación de la demanda sea clara y precisa facilita la fijación del litigio, el debate probatorio y la aplicación de ciertas figuras jurídicas, tales como, la confesión ficta. Por lo tanto, los hechos deben expresarse de forma clara y precisa, de manera que cada hecho contenga una sola afirmación o no describa más de una situación fáctica, no se deben plantear apreciaciones subjetivas ni de contenido normativo, ni tampoco plantear pretensiones.

   Al respecto en el sub judice, se advierte que en los hechos 6, 11, 12, 17, 19, 20., 30 y 37., de la demanda, hace unas transcripciones muy largas que no son admisibles en este acápite de

conformidad con el artículo 78 del C.G.P., lo que conlleva igualmente que los mismos admitan varias respuestas.

2. Por otro lado, la parte demandante no aportó el documento privado a través del cual se constituyó la **UNIÓN TEMPORAL COLEGIO ARBOLEDAS 2021,** con el fin de verificar en cabeza de quien se encuentra la representación legal de esta, de conformidad con lo establecido en el artículo 1505 del C.C.

3. No dio cumplimiento con lo expuesto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2.022, el cual señala que "En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. "

   Debido a que al desconocer la dirección de correo electrónico de los demandados **GERSON GASCA PÉREZ** y **SUSANA PATRICIA URIBE,** debió remitir la demanda por correo físico.

3°.- La parte demandante indica como dirección de correo electrónico de los demandados **GERSON GASCA PÉREZ** y **SUSANA PATRICIA URIBE**, la dirección utcolegioarboledas2021@hotmail.com, señalando que se solicitó información sobre esta mediante derecho de petición, la cual le fue negada.

Sin embargo, no cumple con lo establecido en el inciso 2° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, debido a que no allegó las evidencias correspondientes de que estos corresponden al correo electrónico utilizado por la persona a notificar, dicho precepto indica que "*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*.". En consecuencia, deberá allegar la información y las pruebas pertinentes que acrediten cual es el correo utilizado por los demandados **GERSON GASCA PÉREZ** y **SUSANA PATRICIA URIBE**.

Por otra parte, no es de recibo la solicitud que realiza el apoderado judicial respecto a que la notificación de los demandados, se de a dicha dirección de correo electrónico; en primer término, porque la notificación es carga procesal de la parte demandante y no del Despacho; en segundo término, en caso de desconocerse esta, las notificaciones personales, deben realizarse conforme los lineamientos de los artículos 291 del C.G.P. y 29 del CPTSS.

Consecuente con lo anterior, se hace procedente su inadmisión, concediéndose a la parte demandante, un término de cinco (5) días, a efectos de que subsane las irregularidades señaladas, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

R E S U E L V E

1°.-RECONOCER personería al doctor **CESAR YESID TIBAQUIRÁ GARCIA**, como apoderado de la parte actora, en la forma y términos del poder conferido.

2°.-DECLARAR inadmisible la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

3°.-CONCEDER un término de cinco (5) días, a la parte demandante, para que subsane las irregularidades anotadas, so pena se rechace la misma.

4°.-ORDENAR a la parte actora presentar una nueva demanda, en la que ya queden corregidas las irregularidades señaladas.

5°.-ADVERTIR que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 2213 de 2.022, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico

jlabccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co; **por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.**

6º.-NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 de la Ley 2213 de 2.022 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

7º.-AUTORIZAR a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7º de la Ley 2213 de 2.022.

8º.-ORDENAR al secretario del Despacho que de forma simultánea través del correo electrónico de las partes, remita el vínculo correspondiente del expediente digitalizado para que las mismas tengan acceso a este; dejando la respectiva constancia dentro del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO No:	**54-001-31-05-003-2024-00054-00**
PROCESO:	**ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**
DEMANDANTE:	**CLAUDIA MARITZA REYES CONTRERAS**
DEMANDADO:	**COLPENSIONES**
	ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

INFORME SECRETARIAL
San José de Cúcuta, cinco (05) de abril de dos veinticuatro (2024)

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ordinaria laboral de primera instancia, radicada bajo el **No. 54-001-31-05-003-2024-00054-00,** instaurada mediante apoderado por la señora **CLAUDIA MARITZA REYES CONTRERAS** en contra de las sociedades **COLPENSIONES** y la **ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** Sírvase disponer si hay lugar a admitir la misma.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO ADMITE DEMANDA
San José de Cúcuta, cinco (05) de abril de dos veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se considera que hay lugar a admitir la demanda ordinaria de primera instancia que se ha promovido, radicada bajo el **No 00054/2.024**, toda vez que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25, 26 y 27 del C.P.T.S.S.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

1°.-RECONOCER personería al doctor **WOLFGANG AUGUSTO PAEZ SUZ**, como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

2°.-ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida mediante apoderado por la señora **CLAUDIA MARITZA REYES CONTRERAS,** en contra de las sociedades **COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.**

3°.-ORDENAR se dé al presente asunto el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia, consagrado en el Art. 74 y siguientes del C.P.L.

4°.-ORDENAR se notifique personalmente el presente auto admisorio, al doctor **JAIME DUSSAN CALDERON**, en su condición de representante legal de **COLPENSIONES**, o por quien haga sus veces, al doctor **MIGUEL LARGACHA MARTINEZ**, en su condición de representante legal de la sociedad **PORVENIR S.A.**, o por quien haga sus veces, a la **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIONAL** y a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, para lo cual se deberá acudir a lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2.022, el cual dispone **que "Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio."**

5°.-ADVERTIR a la parte demandante que con la solicitud de notificación **"…afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado**

corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.", en cumplimiento de lo establecido en el inciso 2° de la Ley 2213 de 2.022.

6°.-ADVERTIR que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, según l estipuló el inciso 3° de la Ley 2213 de 2.022.

7°.-ORDENAR correr traslado de la presente demanda al doctor **JAIME DUSSAN CALDERON**, en su condición de representante legal de **COLPENSIONES**, o por quien haga sus veces, al doctor **MIGUEL LARGACHA MARTINEZ**, en su condición de representante legal de la sociedad **PORVENIR S.A.**, o por quien haga sus veces, a la **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIONAL** y a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la demanda, de conformidad con lo indicado en el Art. 74 del C.P.L.

8°.-ORDENAR al doctor **JAIME DUSSAN CALDERON**, en su condición de representante legal de **COLPENSIONES**, o por quien haga sus veces, al doctor **MIGUEL LARGACHA MARTINEZ**, en su condición de representante legal de la sociedad **PORVENIR S.A.**, o por quien haga sus veces, a la **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIONAL** y a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, que para efectos de contestar la demanda, deberá ceñirse íntegramente a las prescripciones establecidas en el Art. 31 del C.P.L., debiendo entenderse en consecuencia que no se admitirá una respuesta diferente a las allí contempladas, y que deben allegarse los documentos pedidos y relacionados en la demanda, al igual que las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, so pena se apliquen las sanciones o consecuencias que se encuentren previstas en esa normativa.

9°.-ADVERTIR a la parte demandante que cualquier prueba documental que tenga en su poder deberá allegarse a más tardar con la reforma a la demanda.

10°.-ADVERTIR que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 2213 de 2.022, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co**; por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.**

11°.-NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

12°.-AUTORIZAR a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° de la Ley 2213 de 2022.

13°.-REQUERIR a las partes y terceros, en caso de que no lo hubieren hecho, que suministren en el término de dos (2) días las direcciones de correo electrónico con el fin de enviar los enlaces respectivos para la realización de las diligencias y compartir el expediente digitalizado.

14°.-ORDENAR al secretario del Despacho que de forma simultánea través del correo electrónico de las partes, remita el vínculo correspondiente del expediente digitalizado para que las mismas tengan acceso a este; dejando la respectiva constancia dentro del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO No:	**54-001-31-05-003-2024-00052-00**
PROCESO:	**ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**
DEMANDANTE:	**LUZ MARINA ROJAS ORTIZ**
DEMANDADO:	**MINAS FORTALEZA NORTE S.A.S., y CONSORCIO MINERO LA ZORZANA**

INFORME SECRETARIAL
San José de Cúcuta, cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ordinaria laboral de primera instancia, radicada bajo el **No. 54-001-31-05-003-2024-00052-00**, instaurada mediante apoderado por la señora **LUZ MARINA ROJAS ORTIZ,** contra la sociedad **MINAS FORTALEZA NORTE S.A.S., y CONSORCIO MINERO LA ZORZANA,** para sí es del caso decidir sobre su aceptación.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO INADMITE DEMANDA
San José de Cúcuta, cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Sería del caso admitir la presente demanda ordinaria laboral, radicada bajo el No. **54-001-31-05-003-2024-00052-00**, si no se observaran las siguientes irregularidades:

La implementación de la Ley 1149 de 2.017, que le dio un carácter definitivamente oral al proceso laboral, exige que la demanda, entendida como el acto inicial más importante del proceso, dado que determina el campo fáctico y jurídico dentro del cual se definirá la competencia del Juez, y los hechos y pretensiones respecto los cuales ejercerá se derecho a la defensa y contradicción el sujeto pasivo de la acción, debe cumplir estrictamente con los requisitos formales consagrados en los artículos 25, 26 y 27 del C.P.T.S.S., modificados por los artículos 12, 13, 14 y 15 de la ley 712 de 2.001.

Al examinar el cumplimiento de los referidos requisitos, se advierte lo siguiente:

1°.-La parte demandante no dio cumplimiento con lo expuesto en el numeral 3 del artículo 25 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2.001, toda vez que no señala el domicilio y la dirección de las partes en el acápite de notificaciones.

2°.-La parte demandante no dio cumplimiento con lo expuesto en el numeral 4 del artículo 25 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2.001, toda vez que no señala el domicilio y la dirección del apoderado judicial en el acápite de notificaciones.

3°.- La parte demandante indica como dirección de correo electrónico de los demandados, las siguientes:

b) PARTE DEMANDADA

DARWIN JAVIER CÁRDENAS GÓMEZ
Gerente MINAS FORTALEZA NORTE S.A.S.
Correo: administracion@fortalezan.com

SIXTO ARÉVALO MANTILLA
Consorcio Minero La Zorzana
Titular Concesión Minera placa No. HGKF-01
Correo: sixtoarevalomantilla@hotmail.com

Sin embargo, no cumple con lo establecido en el inciso 2° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, debido a que no allegó las evidencias correspondientes de que estos corresponden al correo electrónico utilizado por la persona a notificar, dicho precepto indica que "*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*."

4°-. No dio cumplimiento con lo expuesto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2.022, el cual señala que "En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. "

5-.° Igualmente, la parte demandante deberá aclarar si la demanda se presenta en contra del señor **SIXTO ARÉVALO MANTILLA** o el **CONSORCIO MINERO LA ZORZANA;** debido a que, el consorcio es un ente constituido con capacidad para contratar, para ejecutar las obligaciones y recibir los derechos que emanan del contrato; incluso, están legitimados para comparecer al proceso, en orden de hacer valer sus derechos o a responder por el incumplimiento de sus obligaciones.

6-.° En caso de que la demanda se dirija en contra del **CONSORCIO MINERO LA ZORZANA**, deberá aportar el documento privado a través del cual se constituyó este y que acredite la representación legal, de conformidad con lo establecido en el artículo 1.505 del C.C.

Consecuente con lo anterior, se hace procedente su inadmisión, concediéndose a la parte demandante, un término de cinco (5) días, a efectos de que subsane las irregularidades señaladas, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

R E S U E L V E

1°.-RECONOCER personería al doctor **HERNAN ALEJANDRO PEREZ FONSECA,** como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

2°.-DECLARAR inadmisible la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

3°.-CONCEDER un término de cinco (5) días, a la parte demandante, para que subsane las irregularidades anotadas, so pena se rechace la misma.

4°.-ORDENAR a la parte actora presentar una nueva demanda, en la que ya queden corregidas las irregularidades señaladas.

5°.-ADVERTIR que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 2213 de 2.022, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co; **por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.**

6°.-NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 de la Ley 2213 de 2.022 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

7°.-AUTORIZAR a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° de la Ley 2213 de 2.022.

8°.-ORDENAR al secretario del Despacho que de forma simultánea través del correo electrónico de las partes, remita el vínculo correspondiente del expediente digitalizado para que las mismas tengan acceso a este; dejando la respectiva constancia dentro del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO No.:	**54-001-31-05-003-2024-00047-00**
PROCESO:	**ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**
DEMANDANTE:	**JOSE ALFREDO DELGADO ARTEAGA**
DEMANDADO:	**JULIAN CAMILO GUTIERREZ MARTINEZ y TRANSPORTE Y COMERCIALIZADORA GMC S.A.S.**

INFORME SECRETARIAL
San José de Cúcuta, cinco (05) de abril de dos veinticuatro (2024)

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ordinaria laboral de primera instancia, radicada bajo el **No. 54-001-31-05-003-2024-00047-00,** instaurada mediante apoderado por el señor **JOSE ALFREDO DELGADO ARTEAGA**, en contra del señor **JULIAN CAMILO GUTIERREZ MARTINEZ** y la sociedad **TRANSPORTE Y COMERCIALIZADORA GMC S.A.S.** Sírvase disponer si hay lugar a admitir la misma.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO RECHAZA DEMANDA POR COMPETENCIA
San José de Cúcuta, cinco (05) de abril de dos veinticuatro (2024)

Sería del caso avocar el conocimiento de la demanda laboral **,** instaurada mediante apoderado por el señor **JOSE ALFREDO DELGADO ARTEAGA**, en contra del señor **JULIAN CAMILO GUTIERREZ MARTINEZ** y la sociedad **TRANSPORTE Y COMERCIALIZADORA GMC S.A.S.**, sino se observara que este Juzgado carece de competencia por razón de la cuantía, toda vez que las pretensiones incoadas no superan los veinte (20) salarios mínimos, tal como se evidencia en el acápite de pretensiones de la misma y en esa medida, resulta ser cierto que la competencia, estaría radicada a los Juzgados Laborales Municipales de Pequeñas Causas de Cúcuta; según se advierte:

PRETENSIÓN	CUANTÍA
Cesantías	$1.033.255
Vacaciones	$516.613
Primas de servicio	$1.033.255
Intereses de cesantías	$123.987
indemnización moratoria art. 65 CST (Desde 02/07/2023 al 09/02/2024 - 215 días Salario Diario $33.333)	$7.166.666
Indemnización por incapacidad permanente parcial (Mínima)	$2.000.000
Cálculo Actuarial	$4.973.503
TOTAL	$16.847.279

En tal sentido, se hace procedente dar aplicación a lo indicado en el inciso 2 del artículo 90 del C.G.P., para lo cual se rechazará la demanda por falta de competencia por razón de la cuantía y se remitirá la misma junto con sus anexos a la oficina judicial de la ciudad de Cúcuta, para que sea repartida entre los Juzgados Laborales Municipales de Pequeñas Causas de Cúcuta.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

R E S U E L V E

1º.-RECONOCER personería al doctor **JULIO CESAR HORTA VANEGAS,** como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

2º.-RECHAZAR por falta de competencia por razón de la cuantía, la demanda promovida mediante apoderado por el señor **JOSE ALFREDO DELGADO ARTEAGA**, en contra del señor **JULIAN CAMILO GUTIERREZ MARTINEZ** y la sociedad **TRANSPORTE Y COMERCIALIZADORA GMC S.A.S.**, por las razones arriba expuestas.

3º.-REMITIR la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial de la ciudad de Cúcuta, para que sea repartida entre los Juzgados Laborales Municipales de Pequeñas Causas de Cúcuta. Líbrese el oficio respectivo, dejando constancia de su salida en los libros radicadores y en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

ANEXO 1. LIQUIDACIÓN DE CÁLCULO ACTUARIAL DE APORTES A PENSIÓN CON EL FIN DE FIJAR LA COMPETENCIA

1. CÁLCULO DE LA RESERVA ACTUARIAL A LA FECHA DE CORTE							
	AÑO	*MES	DÍA				
Fecha de nacimiento	1991	12	29	#######	#######	Sexo:	M
Fecha a validar Desde :	2022	08	01	Tiempo a validar en años (t):			0,925000
Fecha a validar Hasta - (Fecha-Corte) :	2023	07	04	Semanas minimas para Pensión			1300
Fecha del Próximo cumpleaños:	2024	12	29				
Fecha cumplimiento edad:	2053	12	29				
Fecha de cumplimiento requisitos:	2046	07	04	(7 x Sem. Min.)-(t x 365,25)/365,25			24
Edad a Fecha de cumplimiento:	55						
Edad Fecha de Corte (FC):	31,513889						
Edad de Referencia **(ER)**:	62						
n (FC-FR):	30,486111						
Salario Base del año hasta donde se valida:	$ 1.000.000						
Índice Salario Medio a la edad de referencia:	2,428355						
Índice Salario Medio a la edad de corte:	2,593412						
Salario de Referencia (SR):	$ 936.355						
(n+t) x 52,18	1639						
Pensión de Referencia PR):	**$ 1.160.000**						
Si la edad a la fecha de corte no es un número entero se debe interpolar para poder obtener el Salario Medio nacional (D1296/22)							
La Tasa de reemplazo para determinar la pensión de referencia está determinada por la fórmula financiera establecida en el Decreto 1296 de 2022							
Auxilio Funerario (AF):	Si el salario básico es superior a 5 smlmv, sobrescriba al frente:10	5	$ 5.000.000,00				
Factor de Capital (F1):	235,9771						
Factor de Aux. Funerario (F2):	0,4566						
**F3=[(1.03)^{t}-1] / [(1.03)$^{n+t}$-1]:	0,0181094						
Valor Reserva Actuarial a Fecha de corte: (PR x F1 + AF x F2) x F3	$	4.998.496					
Comisión por Administración 0,5%	$	24.992					

Valor de Reserva Actuarial a fecha de corte, despues de comisión por admón (D.1296/22)	$	4.973.503

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO No:	**54-001-31-05-003-2024-00045-00**
PROCESO:	**ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**
DEMANDANTE:	**MARYORY LISSETEH GOMEZ PANQUEVA**
DEMANDADO:	**JUAN MELQUIADES ESPEJO RANGEL e ISABEL CRISTINA RANGEL GAMBOA**

INFORME SECRETARIAL
San José de Cúcuta, cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ordinaria laboral de primera instancia, radicada bajo el **No. 54-001-31-05-003-2024-00045-00**, instaurada mediante apoderado por la señora **MARYORY LISSETEH GOMEZ PANQUEVA,** contra los señores **JUAN MELQUIADES ESPEJO RANGEL e ISABEL CRISTINA RANGEL GAMBOA,** para sí es del caso decidir sobre su aceptación.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO INADMITE DEMANDA
San José de Cúcuta, cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Sería del caso admitir la presente demanda ordinaria laboral, radicada bajo el No. **54-001-31-05-003-2024-00045-00**, si no se observaran las siguientes irregularidades:

La implementación de la Ley 1149 de 2.017, que le dio un carácter definitivamente oral al proceso laboral, exige que la demanda, entendida como el acto inicial más importante del proceso, dado que determina el campo fáctico y jurídico dentro del cual se definirá la competencia del Juez, y los hechos y pretensiones respecto los cuales ejercerá se derecho a la defensa y contradicción el sujeto pasivo de la acción, debe cumplir estrictamente con los requisitos formales consagrados en los artículos 25, 26 y 27 del C.P.T.S.S., modificados por los artículos 12, 13, 14 y 15 de la ley 712 de 2.001.

Al examinar el cumplimiento de los referidos requisitos, se advierte lo siguiente:

1º.- El poder aportado no se encuentra autenticado y tampoco se le dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2.022, el cual dispone que:

> *"Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el*

registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales."

2°.-La parte demandante no dio cumplimiento con lo expuesto en el numeral 3 del artículo 25 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2.001, toda vez que no señala el domicilio y la dirección de las partes.

3°.-La parte demandante no dio cumplimiento con lo expuesto en el numeral 4 del artículo 25 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2.001, toda vez que no señala el domicilio y la dirección de la apoderada judicial.

4°.-La parte demandante no dio cumplimiento con lo expuesto en el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2.001, toda vez que en la demanda se deben expresar los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones debidamente clasificados y enumerados; este requisito permite que en la contestación de la demanda sea clara y precisa facilita la fijación del litigio, el debate probatorio y la aplicación de ciertas figuras jurídicas, tales como, la confesión ficta. Por lo tanto, los hechos deben expresarse de forma clara y precisa, de manera que cada hecho contenga una sola afirmación o no describa más de una situación fáctica, no se deben plantear apreciaciones subjetivas ni de contenido normativo, ni tampoco plantear pretensiones.

Al respecto en el sub judice, se advierte que, en los hechos PRIMERO, TERCERO, DÉCIMO SEGUNDO, DÉCIMO TERCERO, DÉCIMO CUARTO Y DÉCIMO NOVENO, admiten varias respuestas y cada hecho debe contener una sola afirmación.

En el hecho NOVENO relaciona pruebas que no son admisibles en este acápite.

5°.-La parte demandante no dio cumplimiento con lo expuesto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2.022, el cual señala que "En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. "

Consecuente con lo anterior, se hace procedente su inadmisión, concediéndose a la parte demandante, un término de cinco (5) días, a efectos de que subsane las irregularidades señaladas, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

R E S U E L V E

1°.-DECLARAR inadmisible la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

2°.-CONCEDER un término de cinco (5) días, a la parte demandante, para que subsane las irregularidades anotadas, so pena se rechace la misma.

3°.-ORDENAR a la parte actora presentar una nueva demanda, en la que ya queden corregidas las irregularidades señaladas.

4°.-ADVERTIR que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 2213 de 2.022, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co; **por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.**

5°.-NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 de la Ley 2213 de 2.022 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

6°.-AUTORIZAR a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° de la Ley 2213 de 2.022.

7°.-ORDENAR al secretario del Despacho que de forma simultánea través del correo electrónico de las partes, remita el vínculo correspondiente del expediente digitalizado para que las mismas tengan acceso a este; dejando la respectiva constancia dentro del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO No: **54-001-31-05-003-2024-00044-00**
PROCESO: **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**
DEMANDANTE: **ECCELINA CASTELLANOS DE JAIMES**
DEMANDADO: **COLPENSIONES**

INFORME SECRETARIAL
San José de Cúcuta, cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ordinaria laboral de primera instancia, radicada bajo el **No. 54-001-31-05-003-2024-00044-00,** instaurada mediante apoderado por la señora **ECCELINA CASTELLANOS DE JAIMES** en contra de **COLPENSIONES.** Sírvase disponer si hay lugar a admitir la misma.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO ADMITE DEMANDA
San José de Cúcuta, cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se considera que hay lugar a admitir la demanda ordinaria de primera instancia que se ha promovido, radicada bajo el **No 00044/2.024**, toda vez que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25, 26 y 27 del C.P.T.S.S.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

1°.-RECONOCER personería al doctor **LUIS JAVIER DUARTE CARRILLO**, como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

2°.-ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida mediante apoderado por la señora **ECCELINA CASTELLANOS DE JAIMES,** en contra de **COLPENSIONES.**

3°.-ORDENAR se dé al presente asunto el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia, consagrado en el Art. 74 y siguientes del C.P.L.

4°.-ORDENAR se notifique personalmente el presente auto admisorio, al doctor **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, en su condición de representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, o por quien haga sus veces, a la **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIONAL** y a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, para lo cual se deberá acudir a lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2.022, el cual dispone **que "Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio."**

5°.-ADVERTIR a la parte demandante que con la solicitud de notificación **"…afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.", en cumplimiento de lo establecido en el inciso 2° de la Ley 2213 de 2.022.**

6°.-ADVERTIR que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, según l estipuló el inciso 3° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2.022.

7°.-ORDENAR correr traslado de la presente demanda al doctor **JUAN MIGUEL VILLA LORA,** en su condición de representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, o por quien haga sus veces, a la **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIONAL** y a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la demanda, de conformidad con lo indicado en el Art. 74 del C.P.L.

8°.-ORDENAR al doctor **JUAN MIGUEL VILLA LORA,** en su condición de representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, o por quien haga sus veces, a la **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIONAL** y a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, que para efectos de contestar la demanda, deberá ceñirse íntegramente a las prescripciones establecidas en el Art. 31 del C.P.L., debiendo entenderse en consecuencia que no se admitirá una respuesta diferente a las allí contempladas, y que deben allegarse los documentos pedidos y relacionados en la demanda, al igual que las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, so pena se apliquen las sanciones o consecuencias que se encuentren previstas en esa normativa.

9°.-ADVERTIR a la parte demandante que cualquier prueba documental que tenga en su poder deberá allegarse a más tardar con la reforma a la demanda.

10°.-ADVERTIR que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 2213 de 2.022, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co**; por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.**

11°.-NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

12°.-AUTORIZAR a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° de la Ley 2213 de 2022.

13°.-REQUERIR a las partes y terceros, en caso de que no lo hubieren hecho, que suministren en el término de dos (2) días las direcciones de correo electrónico con el fin de enviar los enlaces respectivos para la realización de las diligencias y compartir el expediente digitalizado.

14°.-ORDENAR al secretario del Despacho que de forma simultánea través del correo electrónico de las partes, remita el vínculo correspondiente del expediente digitalizado para que las mismas tengan acceso a este; dejando la respectiva constancia dentro del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez